

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 62

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 31 de marzo de 1997

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES

Informe de la Comisión Accidental sobre las objeciones presidenciales formuladas al Proyecto de ley número 76 de 1996 Cámara, 154 de 1996 Senado, por la cual la República de Colombia se asocia a los 20 años de fundación de la Universidad de La Guajira y se autorizan unas inversiones.

Los honorables Parlamentarios nombrados en la Comisión Accidental después de estudiar y revisar las objeciones presentadas por la Presidencia de la República, concluyen que se debe modificar el Proyecto de ley número 76 de 1996 de la Cámara de Representantes y 154 de 1996 del Senado de la República, en lo pertinente a los artículos 5º y 6º del proyecto inicial, por la inconstitucionalidad sobreviniente según Sentencia de la Corte Constitucional número C-585 de 1996, por cuanto vulnera la órbita de competencias atribuidas a la Rama Legislativa. Debido a lo anterior se deben eliminar del proyecto presentado los artículos 5º y 6º y adicionar al proyecto un artículo derogatorio del artículo 3º de la Ley 71 de 1986.

En cuanto al vicio de inconstitucionalidad por el trámite legislativo vulneratorio del artículo 160 de la Carta Política, éste queda subsanado dando trámite al informe presentado por la Comisión Accidental y que reforma el Proyecto de ley número 76 de 1996 de la Cámara de Representantes y 154 de 1996 del Senado de la República, por la cual la República de Colombia se asocia a los 20 años de fundación de la Universidad de La Guajira y se autorizan unas inversiones.

Por lo anterior el proyecto de ley modificado por esta Comisión Accidental, queda así:

LEY ...

por la cual la República de Colombia se asocia a los 20 años de fundación de la Universidad de La Guajira y se autorizan unas inversiones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La República de Colombia se asocia complacida a la celebración de los 20 años de fundación de la Universidad de La Guajira y destaca su labor científica, administrativa y de extensión cultural realizada, y exalta además su novilísimo empeño de lograr la libertad y la formación de los mejores valores en la búsqueda del progreso departamental.

Artículo 2º. El Congreso Nacional reitera su tributo de admiración a las autoridades administrativas, académicas y a los estudiantes de la Universidad de La Guajira cuyos signos e inspiraciones se han forjado, construido y reafirmado los valores guajiros estimulando nuestras potencialidades multiétnicas y de hombres de frontera.

Artículo 3º. Para celebrar dignamente su fundación hace 20 años, y como contribución de la República de Colombia, destínase la suma de cuatro mil millones de pesos moneda legal (\$4.000.000.000.00), durante la vigencia fiscal de 1997, y con destino a inversión y dotación de las siguientes obras:

a) Tres mil millones de pesos moneda legal (\$3.000.000.000.00), para la terminación de

la construcción, adecuación y dotación de la ciudadela universitaria de la Universidad de La Guajira en el Municipio de Riohacha;

b) Quinientos millones de pesos moneda legal (\$500.000.000.00), para la construcción, adecuación y dotación de la Universidad de La Guajira en sus programas de extensión en el Municipio de Maicao-Guajira;

c) Quinientos millones de pesos moneda legal (\$500.000.000.00), para la construcción, adecuación y dotación de Universidad de La Guajira en su programa de extensión en el Municipio de Villanueva-Guajira.

Artículo 4º. Autorízase al Gobierno Departamental de La Guajira para que en la emisión de la estampilla de que trata la Ley 71 de diciembre 15 de 1986, artículo 2º que dice: "La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza hasta por la suma de ochocientos millones de pesos (\$800.000.000.00) moneda legal", deberá decir a partir de la aprobación de la presente ley "la emisión de la estampilla cuya creación se autoriza será hasta por la suma de cuatro mil millones de pesos moneda legal (\$4.000.000.000.00)".

Artículo 5º. La presente ley deroga el artículo 3º de la Ley 71 de 1986.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Presentado por:

Carlos Ardila Ballesteros, Alfredo Cuello Dávila, Tito Edmundo Rueda Guarín, Aníbal José Ariza Orozco.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 261 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Nacional.

La honorable Cámara de Representantes, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

De la circunscripción especial

Artículo 1º. *De la circunscripción especial para Cámara de Representantes.* De conformidad a lo establecido en el artículo 176 de la Constitución Nacional, habrá una circunscripción especial para acceder a la Cámara de Representantes, asegurando así la participación de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior. Por esta Circunscripción se proveerán cinco (5) curules, distribuidas así:

- Dos (2) curules para las Comunidades Negras.

- Una (1) curul para las Comunidades Indígenas.

- Una (1) curul para los colombianos residentes en el exterior.

- Una (1) curul para las minorías políticas.

CAPITULO SEGUNDO

De la participación de las Comunidades Negras

Artículo 2º. *Candidatos de las Comunidades Negras.* Para ser elegido a la Cámara por circunscripción especial, en representación de las Comunidades Negras, se requiere pertenecer a dicha etnia y contar con el aval de por lo menos el 50% de las organizaciones inscritas en la Secretaría Técnica de una Consultiva Departamental, Distrital o Regional de que trata el Decreto 2248 del 22 de diciembre de 1995.

CAPITULO TERCERO

De la participación de las Comunidades Indígenas

Artículo 3º. *Candidatos de las Comunidades Indígenas.* Para ser elegido a la Cámara por circunscripción especial, en representación de las Comunidades Indígenas, se requiere pertenecer a dicha etnia y contar con el aval de una organización indígena reconocida.

CAPITULO CUARTO

De la participación de los colombianos residentes en el exterior

Artículo 4º. *Candidatos de los colombianos residentes en el exterior.* Para ser elegido a la Cámara de Representantes por circunscripción especial, en representación de los

colombianos residentes en el exterior, se requieren los mismos requisitos y condiciones que para las circunscripciones territoriales.

Artículo 5º. *De la forma de votación.* El sistema de votación por los candidatos de colombianos residentes en el exterior, se surtirá de la misma manera como se desarrollan las elecciones presidenciales.

CAPITULO QUINTO

De la participación de las minorías políticas

Artículo 6º. *Minorías políticas.* Entiéndese por minorías políticas, todas aquellas agrupaciones que participan en la conformación del Poder Público y que no cuentan con Personería Jurídica como partidos y/o movimientos.

Artículo 7º. *Candidatos de las minorías políticas.* Para ser elegido a la Cámara de Representantes por circunscripción especial, en representación de las minorías políticas, se requiere pagar la caución de que trata la norma electoral.

CAPITULO SEXTO

Disposiciones comunes

Artículo 8º. *Inscripción.* Los aspirantes a la Cámara por circunscripción especial, deberán tener las calidades establecidas para quienes aspiren a dicha Corporación por circunscripción territorial y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 9º. *Presentación personal.* Para inscribirse como candidato a la Cámara por circunscripción especial, se requiere de presentación personal ante los delegados del Registrador Nacional y los Registradores del Distrito Capital.

Artículo 10. *Tarjeta electoral.* Los candidatos a la Cámara de Representantes por circunscripción especial, contarán con sus propias tarjetas electorales, de la siguiente manera: En una tarjeta de circulación nacional aparecerán en tres secciones, los candidatos para Comunidades Negras, para Comunidades Indígenas y para las minorías políticas. Los colombianos residentes en el exterior contarán igualmente con su propia tarjeta electoral.

Artículo 11. *De las circunscripciones territoriales y especial.* Una persona no podrá votar válidamente por un candidato a la Cámara por circunscripción territorial y por otro candidato por circunscripción especial.

Artículo 12. *Incompatibilidad.* La inscripción como candidato a la Cámara por circunscripción especial, es incompatible con cualquier otra inscripción.

Artículo 13. *Cuociente electoral.* La selección de los candidatos a la Cámara de Repre-

sentantes por circunscripción especial, se regirá por el sistema de cuociente electoral, aplicado únicamente sobre los votos válidos de sus respectivas listas.

Artículo 14. *Declaración de elección.* El Consejo Nacional Electoral, con base en las actas producidas en el escrutinio general, consolidará los votos, declarará la elección de los representantes por circunscripción especial y expedirá las credenciales.

Artículo 15. *Subsidiaridad.* Las materias no tratadas en la presente ley se sujetarán a las disposiciones legales electorales ordinarias.

Artículo 16. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentado a consideración del Congreso, por la honorable Representante a la Cámara,

Zulia María Mena García.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Colombia es un país diverso etnoculturalmente (artículo 7º de la Constitución Nacional), participativo (artículo 2º de la Constitución Nacional) y promotor de la igualdad de oportunidades (artículo 13 de la Constitución Nacional). La anterior caracterización si bien data desde tiempos inmemoriales, sólo hasta la Constitución de 1991 alcanza reconocimiento jurídico.

El artículo 176 de la Constitución Nacional, consagra uno de los tantos mecanismos que el nuevo Estado colombiano debe adoptar para garantizar que la diferencia se exprese, permitiendo así la construcción del Estado-Nación colombiano.

En ese sentido se nos impone la obligación urgente a todos los congresistas de reglamentar el citado artículo constitucional y tener la oportunidad de contar en el máximo foro de la democracia colombiana con los representantes de las Comunidades Negras, de las Comunidades Indígenas, de los colombianos residentes en el exterior y de las minorías políticas que muy seguramente con su voz y participación aportarán lo suficiente para la orientación y conducción que requiere el país.

Explicación del proyecto

De manera muy ágil y clara como deben ser las leyes, se presenta la reglamentación del artículo 176 de la Constitución Nacional, garantizando en forma equitativa, en el marco de las cinco curules que establece el citado artículo, la participación de cada uno de los destinatarios.

De la distribución de las curules

Se propone la siguiente distribución de las cinco (5) curules:

Dos (2) curules para las Comunidades Negras en razón a la población y a que vienen

ejerciendo dos curules en la honorable Cámara de Representantes, las restantes tres curules se distribuyen entre las Comunidades Indígenas, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior.

De la creación de la circunscripción especial

Cumpliendo el mandato del artículo 176 de la Constitución Nacional, se crea la circunscripción especial para permitir el acceso de estos grupos a la Cámara de Representantes, contemplando las diferencias específicas para cada caso.

De la participación de las Comunidades Negras

Para las Comunidades Negras se establece que los candidatos deben contar con el aval de por lo menos el 50% de las organizaciones inscritas ante las respectivas consultivas, legitimando el proceso de participación que adelantan las Comunidades Negras alrededor de la Ley 70 de 1993; otra ventaja que representa la exigencia de dicho aval es la identidad y compromiso que se le imprime a la aspiración, pues si ésta no cuenta con una fuerza vinculante hacia la postulación de la diferencia de la población afrocolombiana (Comunidades Negras), se atentaría contra el espíritu del constituyente de perseguir la expresión de la diferencia. Si no hacemos coincidir la participación de las Comunidades Negras por la circunscripción especial con el proceso que le da vida a dicha expresión, es tanto así como establecer por vía legal un mecanismo de

participación especial para ciudadanos comunes y corrientes que pueden participar por las vías ordinarias. Exigir el aval de cierto número de las organizaciones inscritas en las respectivas consultivas, para el caso de las Comunidades Negras, es garantizar mínimamente que la diferencia afrocolombiana se exprese en el Congreso; si no es así, corremos el riesgo que llegue al Congreso cualquier afro-colombiano asimilado a la sociedad mayor, que por el simple color de su piel no representaría los intereses de dicha diferencia.

De la participación indígena

Por la misma vía y atendiendo sus particularidades, se resuelve la participación indígena.

De la participación de los colombianos residentes en el exterior

La participación de los colombianos residentes en el exterior, operaría en los términos que se presentan las votaciones presidenciales.

De la participación de las minorías políticas

En cuanto a las minorías políticas, no encontramos una definición que nos satisficiera, optando entonces por vía de la negación a contemplar qué tipo de organizaciones serían las que participarían por esta circunscripción. En consecuencia, registramos que las minorías políticas son aquellas agrupaciones que participan de la construcción del poder público pero que no cuentan con Personería Jurídica como partido y/o movimiento.

De las disposiciones comunes

Finalmente, se contempla un capítulo de disposiciones comunes a los diferentes candidatos y se hace la remisión expresa a que cualquier vacío que presente esta norma, se suplirá por las disposiciones electorales ordinarias.

Honorables colegas, como ven, la materia es de sin igual importancia para efectos de empezar a sentar las bases para la construcción del Nuevo Estado Nación-colombiano, que se reconozca y promueva en su diversidad, es también, además, un mandato constitucional por lo que se espera la aprobación unánime de todos los congresistas por ser un tema de interés general ya que engrandece al Estado caracterizado hoy como participativo, reconocedor de sus diferencias y promotor de la igualdad de oportunidades.

De los honorables Congresistas,

Zulia Mena García,

Representante a la Cámara,
Comunidades Negras.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día marzo 19 de 1997, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 261 de 1997 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante *Zulia María Mena García.*

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 032 DE 1995 CAMARA por la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de las obligaciones congresionales que me imponen el haber sido designada, el 11 de abril de los corrientes, ponente del Proyecto de ley número 032 de 1995 Cámara, procedo a rendir el respectivo informe de ponencia.

Constitucionalidad del trámite

El proyecto fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara en la actual legislatura, el 2 de agosto de 1995, y repartido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

El texto del proyecto fue publicado en la Gaceta número 223 de 1995.

Se trata de un proyecto de ley de origen congresional, como que fue presentado por la honorable Representante María Isabel Mejía Marulanda. Propuesta que, por su contenido, no se refiere a materias reservadas a la iniciativa del Gobierno (artículo 154 inciso 2º de la Constitución Política) y es de competencia de la Comisión Séptima, según lo ordena el artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, porque trata de aspectos sobre la seguridad social.

Constitucionalidad y conveniencia del proyecto

El proyecto pretende establecer que la mujer trabajadora pueda pensionarse a cualquier edad cumpliendo los demás requisitos sobre cotizaciones y tiempo de servicio.

Esta nueva ventaja frente al hombre no tiene el mismo argumento que sirvió para diferenciar, entre los dos géneros, la edad para acceder, a la pensión de vejez, fijada para la mujer en 55 años.

Ahora se trata de tener en cuenta la familia en el contexto de la realidad socioeconómica del país. Proteger la familia, núcleo fundamental de la sociedad, como lo propone el artículo 42 de la Constitución Política, es una obligación del Estado que debemos asumir a través de mecanismos que la fortalezcan.

La exposición de motivos, si bien no se hace una sustentación de la constitucionalidad del proyecto, ni profundiza sobre los beneficios a la familia, sí redonda en ejemplos sobre la protección especial que gozan otros sectores o actividades para acceder con cualquier edad a la pensión de vejez.

Señala la exposición de motivos:

“Paradójicamente, un alto porcentaje de trabajadores colombianos al servicio del sector público y aún del sector privado, ha obtenido el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez con veinte (20) años de

servicio o cualquiera sea su edad, fruto principalmente de las negociaciones colectivas, beneficio éste que ha alcanzado a la mujer trabajadora de esas entidades. También paradójicamente, las leyes laborales han reconocido igual privilegio a los trabajadores ferroviarios operadores de radio, cables y similares; los profesionales y ayudantes de establecimientos dedicados al tratamiento de tuberculosis, los aviadores de empresas comerciales, los trabajadores de empresas mineras que laboran en socavones y otros, por la naturaleza especial de la labor desempeñada, pero se ha ignorado sistemáticamente ese reconocimiento para la mujer trabajadora en actividades distintas a éstas, cuya contribución a la economía, al Estado y a la sociedad duplica la de los trabajadores mencionados, «en jornadas laborales que entrañan iguales o superiores riesgos físicos y emocionales, por su duración».

Las excepciones a la regla, expedidas en vigencia de la anterior Constitución no se efectuaron con la inconstitucionalidad sobreviviente. Al contrario, recibieron mayor amplitud en el marco constitucional del 91 las protecciones a núcleos como la familia (artículo 42 Constitución Política) y en general los sectores discriminados o marginados, pues se dispuso que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (artículo 13 Constitución Política).

Veamos, antes de pasar a fundamentar la conveniencia de este proyecto, cómo la legislación por motivos de salud ha establecido protección a sectores laborales otorgando una pensión de vejez con cualquier edad.

La Ley 84 de 1948 y la Ley 4ª de 1966 estableció que los médicos y enfermeros al servicio de la campaña antituberculosa pudieran jubilarse con cualquier edad y 20 años de servicios. La Ley 7ª de 1961 y los Decretos 1322 de 1966 y 2334 de 1977 les otorgó ese derecho a los radio operadores del servicio móvil, los técnicos de radio, electricistas y a los oficiales de Meteorología del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil. El Decreto 603 de 1977 estableció para los empleados de la Registraduría Nacional que trabajen en laboratorios fotográficos, en dactiloscopia o en proceso de laminación, prensado, troquelamiento, estampador o armador, en el proceso de la cédula, el derecho a una jubilación a los 16 años de servicio con 50 años de edad, sin importar el sexo. El Decreto 1047 de 1978 y el 1933 de 1989 favoreció a los dactiloscopistas o detectives del DAS con 20 años de servicios y cualquier edad. La Ley 63 de 1943 consagró este beneficio para los empleados y obreros de la Imprenta Nacional pero les elevó el tiempo a 25 años de servicios. La Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994 lo consagró para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia de las penitenciarías nacionales del Inpec. El

Decreto 2710 de 1960 para los músicos de la Orquesta Sinfónica de Colombia. Excepciones que la Ley 100 de 1993 dejó a salvo en su artículo 36.

Hoy estas excepciones tienen en el artículo 48 de la nueva Carta mayor fundamento, introdujo en el rango constitucional el concepto de solidaridad en la Seguridad Social, que no solamente opera como obligación de grupos de altos ingresos sino también de los grupos de menos riesgos laborales.

De allí que la iniciativa legislativa del proyecto que nos ocupa sea viable jurídicamente y conveniente socialmente. En la medida que le pongamos algunos límites, con el fin de que la mujer beneficiada con una pensión a cualquier edad no siga activa en el mercado laboral, habremos asegurado un beneficio para la familia colombiana. De lo contrario los presupuestos de esta iniciativa no cumplirán los objetivos que se buscan: Fortalecer la familia.

El proyecto, siguiendo los presupuestos del inciso segundo del artículo 42 de la Constitución Política, aporta un elemento de protección a la familia al facilitar el regreso de la mujer trabajadora a su núcleo, pero con su situación económica resuelta, con ingresos permanentes y con cobertura médica, permitiéndoles de esta manera hacer los mejores aportes de su experiencia a sus hijos o nietos.

Recordemos cómo en las primeras generaciones donde la mujer se vinculó al sector laboral, la crianza de sus hijos fue auxiliada por las abuelas. En las siguientes generaciones las nuevas madres ya no contaron con esa ayuda en crianza y educación familiar porque ya sus abuelas tenían profesiones u ocupaciones laborales que les impidió atender a sus nietos, de ahí que fueron floreciendo en nuestras ciudades y municipios grandes, las guarderías infantiles y los hogares de bienestar.

Hoy con este proyecto, estamos facilitando que las abuelas jubiladas a cualquier edad puedan darle el efecto, el ambiente, la crianza y la educación familiar que sus hijos no pueden darle a sus nietos.

En cuanto a los recursos financieros públicos que pudiera implicar la aprobación de este proyecto, esta iniciativa es constitucional en la medida que, como señala la Corte Constitucional en Sentencia C-490/94 (páginas 18 y 19) el Congreso puede por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, el que sólo será efectivo cuando en cumplimiento de la decisión legislativa se incorpora la respectiva partida en la Ley de Presupuesto.

El Proyecto en estudio, como se dijo inicialmente, puede ser de origen congresional en tanto modifica parcialmente una norma de la Ley 100 de 1993 aplicable a los trabajado-

res particulares y excepcionalmente a los servidores públicos (Ley 100 de 1993, artículo 273), de manera tal que no requiere de la iniciativa gubernamental que prevé el artículo 154 de la C. P., en la medida en que los servidores públicos sólo estarán cobijados por esta ley en la medida en que sean incorporados al régimen establecido por la Ley 100 para los trabajadores particulares.

Pliego de modificaciones

Dada estas modalidades excepcionales y buscando eliminar los vacíos legales, como también asegurar la finalidad del proyecto, propongo un pliego de modificaciones que paso a explicar brevemente.

a) En primer término se propone que la mujer que alcance la jubilación a cualquier edad no pueda en futuro acceder a otra pensión de invalidez, vejez y sobrevivientes del régimen solidario de prima media con prestación definida o del régimen de ahorro individual con solidaridad;

b) Que el beneficio no opera para los que están exceptuando del Sistema Integral de Seguridad Social;

c) Que la ley entrará a tener efectos un año después de su promulgación para que las entidades administradoras de las pensiones tengan un tiempo prudencial en la organización y establece las reservas financieras adecuadas para el reconocimiento de esta jubilación especial.

Con estas reflexiones considero que los honorables miembros de esta Comisión podrán ilustrarse sobre la conveniencia y constitucionalidad de este proyecto.

Por lo expuesto, me permito presentar la siguiente

Proposición

Désele primer debate al Proyecto de Ley 032 de 1995, "por la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993", con las modificaciones que se proponen en el respectivo pliego que se adjunta.

Presentada por la honorable Representante,
Zoraida Zamorano Lozano,

Ponente.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 14 de junio de 1996.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Título del proyecto: Igual al texto presentado.

Artículo 1º. (Modificado). El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. *Requisitos para obtener la pensión de vejez.* Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido veinte años de servicio, continuos o discontinuos en el sector público

o privado, si es mujer sin consideración a su edad, o sesenta (60) años de edad si es hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de un mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

Parágrafo 6º. (Nuevo. Corresponde al artículo 2º del proyecto). Para acreditar su derecho a la pensión de vejez o jubilación sin consideración a su edad las mujeres aspirantes a la misma deberán acreditar la prestación de sus servicios laborales con la certificación de las respectivas entidades o empresas públicas o privadas a las cuales estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo.

Parágrafo 7º (Nuevo). El derecho a pensión de vejez que obtenga el afiliado mujer antes de los cincuenta y cinco (55) años de edad, le impedirá obtener otra pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes, en cualquier régimen, sea el solidario o el de ahorro individual.

Parágrafo 8º. (Nuevo). El derecho a pensión de vejez del afiliado mujer a cualquier edad cumpliendo los demás requisitos de ley, no se aplicará a los afiliados que hacen parte de las excepciones establecidas en el artículo 279 de esta misma ley, en consideración a los beneficios de que gozan en su respectivo régimen.

Parágrafo 9º. (Nuevo). Transitorio. El derecho a la pensión de vejez del afiliado mujer con cualquier edad, tendrá plenos efectos legales un año (1) después de la promulgación de la ley que la establece.

Artículo 2º. (Modificado. Corresponde al artículo 3º del proyecto). Esta ley entrará a regir un año después de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Zoraida Zamorano Lozano,

Honorable Representante a la Cámara

Ponente.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 14 de junio de 1996.

* * *

NUEVA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 120 DE 1996 CÁMARA Y 027 DE 1996 SENADO

por la cual se expide la ley de juventud.

En virtud de que en el mes de diciembre de 1996 había sido aplazada la discusión para segundo debate del Proyecto de ley número 120 de 1996 Cámara, 027 de 1996 Senado, me permito muy comedidamente presentar a la consideración de la honorable Cámara de Representantes en sesión plenaria, por segunda vez ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia con las siguientes modificaciones:

1. El texto del artículo 3º quedará así:

Artículo 3º. *Juventud.* Para los fines de participación y derechos sociales de los que trata la presente ley, se entiende por joven la persona entre 14 y 26 años de edad. Esta definición no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos.

2. El texto del artículo 4º quedará así:

Artículo 4º. Para los efectos de la presente ley se entenderán como:

a) *Juventud.* Entiéndese por juventud el cuerpo social dotado de una considerable influencia en el presente y en el futuro de la sociedad, que pueda asumir responsabilidades y funciones en el progreso de la comunidad colombiana;

b) *Mundo juvenil.* Entiéndese por mundo juvenil los modos de sentir, pensar y actuar de la juventud, que se expresan por medio de ideas, valores, actitudes y de su propio dinamismo interno.

3. El texto del artículo 5º quedará así:

Artículo 5º. *Formación integral y participación.* El Estado, la sociedad civil y los propios jóvenes crearán condiciones para que la juventud asuma el proceso de su formación integral en todas sus dimensiones. Esta formación se desarrollará en las modalidades de educación formal, no formal, e informal y en su participación en la vida económica, cultural, ambiental, política y social del país.

4. El texto del artículo 8º quedará así:

Artículo 8º. *Comunidades afrocolombianas, indígenas, raizales y campesinas.* El Estado colombiano reconoce y garantiza a la juventud de las comunidades afrocolombianas, indígenas, raizales y campesinas el derecho a un proceso educativo, a la promoción e integración laboral y a un desarrollo socio-cultural acorde con sus aspiraciones y realidades étnico culturales.

5. El texto del artículo 9º quedará así:

Artículo 9º. *Tiempo libre.* El Estado garantiza el ejercicio del derecho de los jóvenes a la recreación, práctica de deporte y aprovechamiento creativo del tiempo libre. Para esto dispondrá de los recursos físicos, económicos y humanos necesarios.

6. El texto del artículo 17 quedará así:

Artículo 17. *Representación.* El Estado y la sociedad, coordinadamente, tienen la obligación de promover y garantizar los mecanismos democráticos de representación de la juventud en las diferentes instancias de participación, ejercicio, control y vigilancia de la gestión pública, teniendo en cuenta una adecuada representación de las minorías étnicas y de la juventud rural en las instancias consultivas y decisorias que tengan que ver con el

desarrollo y progreso de la juventud, así como la promoción de la misma juventud.

7. El texto del artículo 18 quedará así:

Artículo 18. *Sistema Nacional de Juventud.* El Sistema Nacional de Juventud es el conjunto de instituciones, organizaciones, entidades y personas que realizan trabajo con la juventud y en pro de la juventud.

Se clasifican en sociales, estatales y mixtas.

Son instancias sociales de la juventud el Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales, y los Consejos Distritales y Municipales de Juventud como cuerpos colegiados de representación y las organizaciones no gubernamentales que trabajan con jóvenes, y demás grupos juveniles de todo orden.

Son instancias estatales de juventud a nivel nacional, el Viceministerio de la Juventud del Ministerio de Educación Nacional y a nivel departamental y local las dependencias que autónomamente creen las entidades territoriales, tales como secretarías, oficinas o instituciones departamentales, distritales o municipales para la juventud.

8. El texto del artículo 19 quedará así:

Artículo 19. *De los Consejos Municipales de Juventud.* En los municipios y distritos se conformarán consejos de la juventud como organismos colegiados y autónomos elegidos por voto popular y directo de la juventud, según reglamentación del Gobierno Nacional.

Los municipios y los distritos en asocio con el Gobierno Nacional desarrollarán programas que motiven la participación de los jóvenes en la conformación de los consejos.

9. El texto del artículo 20 quedará así:

Artículo 20. *De los Consejos Departamentales de la Juventud.* En cada departamento se conformará un consejo departamental de juventud como organismo colegiado y autónomo de la juventud el cual se integrará por los delegados de los Consejos Juveniles Municipales, en los términos que lo reglamente el Gobierno Nacional.

10. El texto del artículo 21 quedará así:

Artículo 21. *Del Consejo Nacional de Juventud.* Se conformará un Consejo Nacional de la Juventud integrado por los delegados de cada uno de los consejos departamentales de juventud, y representantes de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales de San Andrés y Providencia, juventudes campesinas, organizaciones o movimientos juveniles de carácter nacional, según reglamento del Gobierno Nacional.

Parágrafo. La integración de los Consejos de que trata la presente ley deberá estar conformada máximo en un 65% por personas de un mismo género, siempre que ello sea posible.

11. El texto del artículo 22 quedará así:

Artículo 22. Funciones de los consejos de juventud. Serán funciones de los Consejos de Juventud, en sus respectivos ámbitos territoriales:

a) Actuar como interlocutor ante la administración y las entidades públicas para los temas concernientes a la juventud;

b) Proponer a las respectivas autoridades los planes y programas necesarios para hacer realidad el espíritu de la presente ley.

c) Cumplir las funciones de veedor en la ejecución de los planes de desarrollo en lo referente a la juventud;

d) Establecer canales de participación de los jóvenes para el diseño de los planes de desarrollo;

e) Fomentar la creación de organizaciones y movimientos juveniles;

f) Dinamizar la promoción, formación integral y participación de la juventud, de acuerdo con los fines de la presente ley;

g) Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil; y

h) Adoptar su propio reglamento.

12. El texto del artículo 26 quedará así:

Artículo 26. De la Política Nacional de Juventud. El Estado, los jóvenes, organismos, organizaciones, y movimientos de la sociedad civil que trabajen en pro de la juventud, concertarán las políticas y los planes nacional, departamental, municipal y distrital de juventud, que contribuyan a la promoción social, económica, cultural y política de los jóvenes a través de las siguientes estrategias, entre otras:

• Desarrollo participativo de planes de desarrollo juvenil en los diferentes entes territoriales.

• Incorporación de los Planes de Desarrollo Juvenil en los Planes de Desarrollo Territoriales, de acuerdo con la oportunidad y procedimientos que establece la ley.

• Fomentar la información y formación para el ejercicio de la ciudadanía por parte de los jóvenes.

• Ampliar y garantizar las oportunidades de vinculación laboral de los jóvenes y el desarrollo de programas de generación de ingresos, principalmente a través de la formación y capacitación para el trabajo y la implementación de proyectos productivos.

• Consolidar los sistemas nacional, departamental, municipal y distrital de atención interinstitucional a la juventud.

• Promover la ampliación del acceso de los jóvenes a bienes y servicios.

13. El texto del artículo 27 quedará así:

Artículo 27. Distribución de competencias. Los municipios y distritos son ejecutores

principales de la política de juventud en su respectiva jurisdicción. Tienen competencia para formular planes y programas de inversión que permitan la ejecución de las políticas. Apoyarán el funcionamiento de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud y promoverán la participación de los jóvenes en su territorio.

Los departamentos asesorarán y coordinarán la acción de los municipios y promoverán acciones concurrentes entre ellos. Tienen competencia para formular planes y programas de inversión a escala departamental. Apoyarán el funcionamiento de los Consejos Departamentales de Juventud.

La Nación, a través del Ministerio de Educación y del Viceministerio de Juventud formulará y orientará la política nacional de juventud. Promoverá la coordinación y concertación intersectoriales a nivel nacional. Formulará planes y programas de alcance nacional. A la Nación corresponde facilitar la conformación de redes y el intercambio de experiencias entre los departamentos, distritos y municipios. El adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud será responsabilidad de la Nación.

13. El texto del artículo 28 quedará así:

Artículo 28. Defensoría de la Juventud. Créase en la Defensoría del Pueblo el Programa de la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Jóvenes, para lo cual deberá adecuar instalaciones y planta de personal, teniendo en cuenta la nomenclatura contenida en la Ley 24 de 1992, con sujeción a los programas y necesidades del servicio, así como disponibilidad de recursos.

14. El texto del artículo 34 quedará así:

Artículo 34. Concertación. El Estado y la sociedad civil, con la participación de los jóvenes concertarán políticas y planes que contribuyan a la promoción social, económica, cultural y política de la juventud a través de las siguientes estrategias.

a) Complementar e incidir en el acceso a los procesos educativos formales, mejorando las oportunidades de desarrollo personal y formación integral en las modalidades de educación extraescolar, educación formal, no formal e informal;

b) Mejorar las posibilidades de integración social y ejercicio de la ciudadanía por parte de los jóvenes;

c) Garantizar el desarrollo y acceso a sistemas de intermediación laboral, créditos, subsidios y programas de orientación sociolaboral y de capacitación técnica, que permitan el ejercicio de la productividad juvenil mejorando y garantizando las oportunidades juveniles de vinculación a la vida económica, en condiciones adecuadas que garanticen su desarrollo y crecimiento perso-

nal, a través de estrategias de autoempleo y empleo asalariado;

d) Impulsar programas de reeducación y resocialización para jóvenes involucrados en fenómenos de drogas, alcoholismo, prostitución, delincuencia, conflicto armado e indigencia;

e) Ampliar el acceso de los jóvenes a los bienes y servicios;

f) El Estado garantizará progresivamente el acceso de los jóvenes a los servicios de salud integral.

15. El texto del artículo 35 quedará así:

Artículo 35. Centros de Información y Servicios a la Juventud. El Viceministerio de la Juventud impulsará la creación en los municipios de centros de información y servicios a la juventud, como espacios de formación y servicios, donde encuentren ambientes apropiados para su formación integral; se desarrollen programas y se apoyen sus iniciativas.

El Gobierno Nacional a través del Sistema Nacional de Cofinanciación apoyará este programa.

Los Centros de Información y Servicios de la Juventud estarán organizados directamente por los entes territoriales, o por las entidades privadas sin ánimo de lucro, mediante la celebración de contratos con aquellos o con otras entidades públicas, teniendo en cuenta la población juvenil de cada entidad territorial, así como también con el Sena.

16. El texto del artículo 37 quedará así:

Artículo 37. Medios de comunicación. El Estado promoverá y apoyará la creación por parte de los jóvenes de medios de comunicación para el desarrollo a través de su efectiva participación en medios masivos de comunicación.

Para tal efecto el Gobierno adoptará las medidas necesarias a través del Ministerio de Comunicaciones.

17. El texto del artículo 39 quedará así:

Artículo 39. Servicios. La Juventud en el rango de edad establecido en la presente ley, tiene el derecho de acceder a los programas de vivienda, empleo, reforma agraria y créditos. Para tal efecto, se elaborarán proyectos específicos para la juventud.

18. El texto del artículo 45 quedará así:

Artículo 45. Formación integral juvenil. Se realiza en los diversos espacios pedagógicos definidos por la Ley 115 General de Educación, y en el conjunto de las interacciones sociales y vivencias del joven en su vida cotidiana.

19. El texto del artículo 47 quedará así:

Artículo 47. Educación extraescolar. Se considera que la educación extraescolar es la acción pedagógica realizada en un cuadro de no obligación, de libre adhesión y durante el tiempo libre, que busca la formación integral

de los jóvenes y la transformación del mundo juvenil en fuerza educativa al servicio del desarrollo del país.

Parágrafo. El Estado y la sociedad promoverán especialmente aquellas formas de Educación extraescolar que imparten los jóvenes a los jóvenes, en grupos, organizaciones y movimientos juveniles, con el apoyo de adultos especializados para tal fin.

20. El texto del artículo 55 quedará así:

Artículo 55. *Financiación proveniente del Presupuesto Nacional.* El Ministerio de Educación Nacional contará para la financiación de los planes y programas de la Juventud con los recursos que se le asignen en el Presupuesto Nacional.

21. El texto del artículo 65 quedará así:

Artículo 65. *Líneas de crédito campesino.* El Ministerio de Agricultura promoverá la creación de las líneas de crédito para la Juventud del Sector Rural en las áreas de: Prestación de Servicios, Proyectos Agropecuarios, Agroindustriales, Productivos, Microempresas y de Economía Solidaria.

Estas líneas de crédito generarán procesos de economías autogestionarias para implementar modelos de desarrollo.

22. El texto del artículo 67 quedará así:

Artículo 67. *Facultades extraordinarias.* Revístase al Gobierno Nacional de precisas facultades legislativas extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, para que ejerza las siguientes atribuciones:

a) Ajustar la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, para institucionalizar el Viceministerio de la Juventud;

b) Instituir en el Viceministerio de la Juventud el Programa "Tarjeta Joven" y establecer su costo de expedición de manera que pueda operar ágilmente, brindando cobertura de servicios a la Juventud;

23. Suprimanse los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 36, 41, 42, 43, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 66 y 68, y renumérese el articulado restante.

Los anteriores cambios fueron concertados con el Gobierno Nacional, especialmente con el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, el señor Ministro de Defensa Nacional y el Ministerio de Educación, a través de la Viceministra (E.) de la Juventud.

En consecuencia solicito a la Plenaria dar segundo debate al Proyecto de ley número 120 de 1996 Cámara, 027 de 1996 Senado "por la cual se expide la Ley de la Juventud", con las modificaciones presentadas en este pliego.

De los honorables Representantes,

José Rafael Ricaurte Armesto,

Representante ponente.

**ADICIONES
AL PLIEGO DE MODIFICACIONES
DEL PROYECTO DE LEY 120 DE 1996
CAMARA, 27 DE 1996 SENADO**

Proposición

Modifíquese el texto del artículo 3º del Proyecto de ley número 120 de 1996 Cámara y 27 de 1996 Senado, el cual quedará así:

Artículo 3º. *Juventud.* Para los fines de participación y derechos sociales de los que trata la presente ley, se entiende por joven la persona entre 14 y 26 años de edad. Esta definición no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos.

José Rafael Ricaurte Armesto.

Proposición

Modifíquese el texto del artículo 4º del Proyecto de ley número 120 de 1996 Cámara y 27 de 1996 Senado, el cual quedará así:

Artículo 4º. Para los efectos de la presente ley se entenderán como:

a) Juventud: Entiéndese por juventud el cuerpo social dotado de una considerable influencia en el presente y en el futuro de la sociedad, que pueda asumir responsabilidades y funciones en el progreso de la comunidad colombiana;

b) Mundo Juvenil: Entiéndese por mundo juvenil los modos de sentir, pensar y actuar de la juventud, que se expresan por medio de ideas, valores, actitudes y de su propio dinamismo interno.

José Rafael Ricaurte Armesto.

Proposición

Modifíquese el texto del artículo 5º del Proyecto de ley número 120 de 1996 Cámara y 27 de 1996 Senado, el cual quedará así:

Artículo 5º. *Formación integral y participación.* El Estado, la sociedad civil y los propios jóvenes crearán condiciones para que la juventud asuma el proceso de su formación integral en todas sus dimensiones. Esta formación se desarrollará en las modalidades de educación formal, no formal, e informal y en su participación en la vida económica, cultural, ambiental, política y social del país.

José Rafael Ricaurte Armesto.

Proposición

Modifíquese el texto del artículo 8º del Proyecto de ley número 120 de 1996 Cámara y 27 de 1996 Senado, el cual quedará así:

Artículo 8º. *Comunidades afrocolombianas, indígenas, raizales y campesinas.* El Estado colombiano reconoce y garantiza a la juventud de las comunidades afrocolombianas, indígenas, raizales y campesinas el derecho a un proceso educativo, a la promoción e inte-

gración laboral y a un desarrollo socio cultural acorde con sus aspiraciones y realidades étnico culturales.

José Rafael Ricaurte Armesto.

Proposición

Modifíquese el texto del artículo 9º del Proyecto de ley número 120 de 1996 Cámara y 27 de 1996 Senado, el cual quedará así:

Artículo 9º. *Tiempo libre.* El Estado garantiza el ejercicio del derecho de los jóvenes a la recreación, práctica de deporte y aprovechamiento creativo del tiempo libre. Para esto dispondrá de los recursos físicos, económicos y humanos necesarios.

José Rafael Ricaurte Armesto.

Proposición

Modifíquese el texto del artículo 17 del Proyecto de ley número 120 de 1996 Cámara y 27 de 1996 Senado, el cual quedará así:

Artículo 17. *Representación.* El Estado y la sociedad, coordinadamente, tienen la obligación de promover y garantizar los mecanismos democráticos de representación de la juventud en las diferentes instancias de participación, ejercicio, control y vigilancia de la gestión pública, teniendo en cuenta una adecuada representación de las minorías étnicas y de la juventud rural en las instancias consultivas y decisorias que tengan que ver con el desarrollo y progreso de la juventud, así como la promoción de la misma juventud.

José Rafael Ricaurte Armesto.

Proposición

Modifíquese el texto del artículo 18 del Proyecto de ley número 120 de 1996 Cámara y 27 de 1996 Senado, el cual quedará así:

Artículo 18. *Sistema Nacional de Juventud.* El Sistema Nacional de Juventud es el conjunto de instituciones, organizaciones, entidades y personas que realizan trabajo con la juventud y en pro de la Juventud.

Se clasifican en sociales, estatales y mixtas.

Son instancias sociales de la juventud el Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales, y los Consejos Distritales y Municipales de Juventud como cuerpos colegiados de representación y las organizaciones no gubernamentales que trabajan con jóvenes, y demás grupos juveniles de todo orden.

Son instancias estatales de juventud a nivel nacional, el Viceministerio de la Juventud del Ministerio de Educación Nacional y a nivel departamental y local las dependencias que autónomamente creen las entidades territoriales, tales como secretarías, oficinas o instituciones departamentales, distritales o municipales para la juventud.

José Rafael Ricaurte Armesto.

Proposición

Modifíquese el texto del artículo 19 del Proyecto de ley número 120 de 1996 Cámara y 27 de 1996 Senado, el cual quedará así:

Artículo 19. *De los Consejos Municipales de Juventud.* En los municipios y distritos se conformarán consejos de la juventud como organismos colegiados y autónomos elegidos por voto popular y directo de la juventud, según reglamentación del Gobierno Nacional.

Los municipios y los distritos en asocio con el Gobierno Nacional desarrollarán programas que motiven la participación de los jóvenes en la conformación de los consejos.

José Rafael Ricaurte Armesto.

Proposición

Modifíquese el texto del artículo 20 del Proyecto de ley número 120 de 1996 Cámara y 27 de 1996 Senado, el cual quedará así:

Artículo 20. *De los Consejos Departamentales de la Juventud.* En cada departamento se conformará un consejo departamental de juventud como organismo colegiado y autónomo de la juventud el cual se integrará por los delegados de los Consejos Juveniles Municipales, en los términos que lo reglamente el Gobierno Nacional.

José Rafael Ricaurte Armesto.

Proposición

Modifíquese el texto del artículo 21 del Proyecto de ley número 120 de 1996 Cámara y 27 de 1996 Senado, el cual quedará así:

Artículo 21. *Del Consejo Nacional de Juventud.* Se conformará un Consejo Nacional de la Juventud integrado por los delegados de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud, y representantes de las Comunidades Indígenas, afrocolombianas, raizales de San Andrés y Providencia, Juventudes Campesinas, organizaciones o movimientos juveniles de carácter nacional, según reglamento del Gobierno Nacional.

Parágrafo. La integración de los Consejos de que trata la presente ley deberá estar conformada máximo en un 65% por personas de un mismo género, siempre que ello sea posible.

José Rafael Ricaurte Armesto.

Proposición

Modifíquese el texto del artículo 22 del Proyecto de ley número 120 de 1996 Cámara y 27 de 1996 Senado, el cual quedará así:

Artículo 22. *Funciones de los Consejos de Juventud.* Serán funciones de los Consejos de Juventud, en sus respectivos ámbitos territoriales:

a) Actuar como interlocutor ante la administración y las entidades públicas para los temas concernientes a la juventud;

b) Proponer a las respectivas autoridades los planes y programas necesarios para hacer realidad el espíritu de la presente ley;

c) Cumplir las funciones de veedor en la ejecución de los planes de desarrollo en lo referente a la juventud;

d) Establecer canales de participación de los jóvenes para el diseño de los planes de desarrollo;

e) Fomentar la creación de organizaciones y movimientos juveniles;

f) Dinamizar la promoción, formación integral y participación de la juventud, de acuerdo con los fines de la presente ley;

g) Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil; y

h) Adoptar su propio reglamento.

José Rafael Ricaurte Armesto.

Proposición

Modifíquese el texto del artículo 26 del Proyecto de ley número 120 de 1996 Cámara y 27 de 1996 Senado, el cual quedará así:

Artículo 26. *De la Política Nacional de Juventud.* El Estado, los jóvenes, organismos, organizaciones, y movimientos de la sociedad civil que trabajen en pro de la juventud, concertarán las políticas y los planes nacional, departamental, municipal y distrital de juventud, que contribuyan a la promoción social, económica, cultural y política de los jóvenes a través de las siguientes estrategias, entre otras:

· Desarrollo participativo de planes de desarrollo juvenil en los diferentes entes territoriales.

· Incorporación de los Planes de Desarrollo juvenil en los Planes de Desarrollo Territoriales, de acuerdo con la oportunidad y procedimientos que establece la ley.

· Fomentar la información y formación para el ejercicio de la ciudadanía por parte de los jóvenes.

· Ampliar y garantizar las oportunidades de vinculación laboral de los jóvenes y el desarrollo de programas de generación de ingresos, principalmente a través de la formación y capacitación para el trabajo y la implementación de proyectos productivos.

· Consolidar los sistemas nacional, departamental, municipal y distrital de atención interinstitucional a la juventud.

· Promover la ampliación del acceso de los jóvenes a bienes y servicios.

José Rafael Ricaurte Armesto.

Proposición

Modifíquese el texto del artículo 27 del Proyecto de ley número 120 de 1996 Cámara y 27 de 1996 Senado, el cual quedará así:

Artículo 27. *Distribución de competencias.* Los municipios y distritos son ejecutores

principales de la política de juventud en su respectiva jurisdicción. Tienen competencia para formular planes y programas de inversión que permitan la ejecución de las políticas. Apoyarán el funcionamiento de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud y promoverán la participación de los jóvenes en su territorio.

Los departamentos asesorarán y coordinarán la acción de los municipios y promoverán acciones concurrentes entre ellos. Tienen competencia para formular planes y programas de inversión a escala departamental. Apoyarán el funcionamiento de los Consejos Departamentales de Juventud.

La Nación, a través del Ministerio de Educación y del Viceministerio de Juventud formulará y orientará la política nacional de juventud. Promoverá la coordinación y concertación intersectoriales a nivel nacional. Formulará planes y programas de alcance nacional. A la Nación corresponde facilitar la conformación de redes y el intercambio de experiencias entre los departamentos, distritos y municipios. El adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud, será responsabilidad de la Nación.

José Rafael Ricaurte Armesto.

Proposición

Modifíquese el texto del artículo 28 del Proyecto de ley número 120 de 1996 Cámara y 27 de 1996 Senado, el cual quedará así:

Artículo 28. *Defensoría de la Juventud.* Créase en la Defensoría del Pueblo el Programa de la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Jóvenes, para lo cual deberá adecuar instalaciones y planta de personal, teniendo en cuenta la nomenclatura contenida en la Ley 24 de 1992, con sujeción a los programas y necesidades del servicio, así como disponibilidad de recursos.

José Rafael Ricaurte Armesto.

Proposición

Modifíquese el texto del artículo 34 del Proyecto de ley número 120 de 1996 Cámara y 27 de 1996 Senado, el cual quedará así:

Artículo 34. *Concertación.* El Estado y la sociedad civil, con la participación de los jóvenes concertarán políticas y planes que contribuyan a la promoción social, económica, cultural y política de la juventud a través de las siguientes estrategias:

a) Complementar e incidir en el acceso a los procesos educativos formales, mejorando las oportunidades de desarrollo personal y formación integral en las modalidades de educación extraescolar, educación formal, no formal e informal;

b) Mejorar las posibilidades de integración social y ejercicio de la ciudadanía por parte de los jóvenes;

c) Garantizar el desarrollo y acceso a sistemas de intermediación laboral, créditos, subsidios y programas de orientación sociolaboral y de capacitación técnica, que permitan el ejercicio de la productividad juvenil mejorando y garantizando las oportunidades juveniles de vinculación a la vida económica, en condiciones adecuadas que garanticen su desarrollo y crecimiento personal, a través de estrategias de autoempleo y empleo asalariado;

d) Impulsar programas de reeducación y resocialización para jóvenes involucrados en fenómenos de drogas, alcoholismo, prostitución, delincuencia, conflicto armado e indigencia;

e) Ampliar el acceso de los jóvenes a los bienes y servicios;

f) El Estado garantizará progresivamente el acceso de los jóvenes a los servicios de salud integral.

José Rafael Ricaurte Armesto.

Proposición

Modifíquese el texto del artículo 35 del Proyecto de ley número 120 de 1996 Cámara y 27 de 1996 Senado, el cual quedará así:

Artículo 35. *Centros de Información y Servicios a la Juventud.* El Viceministerio de la Juventud impulsará la creación en los municipios de centros de información y servicios a la juventud, como espacios de formación y servicios, donde encuentren ambientes apropiados para su formación integral, se desarrollen programas y se apoyen sus iniciativas.

El Gobierno Nacional a través del Sistema Nacional de Cofinanciación apoyará este programa.

Los Centros de Información y Servicios de la Juventud estarán organizados directamente por los entes territoriales, o por las entidades privadas sin ánimo de lucro, mediante la celebración de contratos con aquellos o con otras entidades públicas, teniendo en cuenta la población juvenil de cada entidad territorial, así como también con el SENA.

José Rafael Ricaurte Armesto.

Proposición

Modifíquese el texto del artículo 37 del Proyecto de ley número 120 de 1996 Cámara y 27 de 1996 Senado, el cual quedará así:

Artículo 37. *Medios de comunicación.* El Estado promoverá y apoyará la creación por parte de los jóvenes de medios de comunicación para el desarrollo a través de su efectiva participación en medios masivos de comunicación.

Para tal efecto el Gobierno adoptará las medidas necesarias a través del Ministerio de Comunicaciones.

José Rafael Ricaurte Armesto.

Proposición

Modifíquese el texto del artículo 39 del Proyecto de ley número 120 de 1996 Cámara y 27 de 1996 Senado, el cual quedará así:

Artículo 39. *Servicios.* La juventud en el rango de edad establecido en la presente ley, tiene el derecho de acceder a los programas de vivienda, empleo, reforma agraria y créditos. Para tal efecto, se elaborarán proyectos específicos para la juventud.

José Rafael Ricaurte Armesto.

Proposición

Modifíquese el texto del artículo 45 del Proyecto de ley número 120 de 1996 Cámara y 27 de 1996 Senado, el cual quedará así:

Artículo 45. *Formación integral juvenil.* Se realiza en los diversos espacios pedagógicos definidos por la Ley 115 General de Educación, y en el conjunto de las interacciones sociales y vivencias del joven en su vida cotidiana.

José Rafael Ricaurte Armesto.

Proposición

Modifíquese el texto del artículo 47 del Proyecto de ley número 120 de 1996 Cámara y 27 de 1996 Senado, el cual quedará así:

Artículo 47. *Educación extraescolar.* Se considera que la educación extraescolar es la acción pedagógica realizada en un cuadro de no obligación, de libre adhesión y durante el tiempo libre, que busca la formación integral de los jóvenes y la transformación del mundo juvenil en fuerza educativa al servicio del desarrollo del país.

Parágrafo. El Estado y la sociedad promoverán especialmente aquellas formas de educación extraescolar que imparten los jóvenes a los jóvenes, en grupos, organizaciones y movimientos juveniles, con el apoyo de adultos especializados para tal fin.

José Rafael Ricaurte Armesto.

Proposición

Modifíquese el texto del artículo 55 del Proyecto de ley número 120 de 1996 Cámara y 27 de 1996 Senado, el cual quedará así:

Artículo 55. *Financiación proveniente del Presupuesto Nacional.* El Ministerio de Educación Nacional contará para la financiación de los planes y programas de la juventud con los recursos que se le asignen en el Presupuesto Nacional.

José Rafael Ricaurte Armesto.

Proposición

Modifíquese el texto del artículo 65 del Proyecto de ley número 120 de 1996 Cámara y 27 de 1996 Senado, el cual quedará así:

Artículo 65. *Líneas de crédito campesino.* El Ministerio de Agricultura promoverá la creación de las líneas de crédito para la Juventud del Sector Rural en las áreas de: Presta-

ción de Servicios, Proyectos Agropecuarios, Agroindustriales, Productivos, Microempresas y de Economía Solidaria.

Estas líneas de crédito generarán procesos de economías autogestionarias para implementar modelos de desarrollo.

José Rafael Ricaurte Armesto.

Proposición

Modifíquese el texto del artículo 67 del Proyecto de ley número 120 de 1996 Cámara y 27 de 1996 Senado, el cual quedará así:

Artículo 67. *Facultades extraordinarias.* Revístase al Gobierno Nacional de precisas facultades legislativas extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley, para que ejerza las siguientes atribuciones:

a) Ajustar la plantá de personal del Ministerio de Educación Nacional, para institucionalizar el Viceministerio de la Juventud;

b) Instituir en el Viceministerio de la Juventud el Programa "Tarjeta Joven" y establecer su costo de expedición de manera que pueda operar ágilmente, brindando cobertura de servicios a la Juventud;

José Rafael Ricaurte Armesto.

Proposición

Modifíquese el texto definitivo del Proyecto de ley número 120 de 1996 Cámara y 27 de 1996 Senado, al cual se le eliminarán los siguientes artículos de la ponencia.

Proposición

Suprímase los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 36, 41, 42, 43, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 66 y 68, y renumérese el articulado restante.

José Rafael Ricaurte Armesto.

* * *

NUEVO TEXTO DEFINITIVO

Proyecto de ley número 27 de 1996 Senado y Proyecto de ley 120 Cámara, por la cual se crea la Ley de la Juventud y se dictan otras disposiciones.

CAPITULO I

De los principios y fundamentos de la ley

Artículo 1º. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar políticas planes y programas por parte del Estado y la sociedad civil para la juventud.

Artículo 2º. *Finalidad.* Como finalidad la presente ley debe promover la formación integral del joven que contribuya a su desarrollo físico, psicológico, social, y espiritual. A su vinculación y participación activa en la vida nacional, en lo social, lo económico y lo político como joven y ciudadano. El Estado debe garantizar el respeto y promoción de los derechos propios de los jóvenes que le permitan participar plenamente en el progreso de la Nación.

Artículo 3º. *Juventud*. Para los fines de participación y derechos sociales de los que trata la presente ley, se entiende por joven la persona entre 14 y 26 años de edad. Esta definición no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos.

Artículo 4º. Para los efectos de la presente ley se entenderán como:

a) *Juventud*: Entiéndese por juventud el cuerpo social dotado de una considerable influencia en el presente y en el futuro de la sociedad, que puedan asumir responsabilidades y funciones en el progreso de la comunidad colombiana;

b) *Mundo Juvenil*: Entiéndese por mundo juvenil los modos de sentir, pensar y actuar de la juventud, que se expresa por medio de ideas, valores, actitudes y de su propio dinamismo interno.

Artículo 5º. *Formación integral y participación*. El Estado, la sociedad civil y los propios jóvenes crearán condiciones para que la juventud asuma el proceso de su formación integral en todas sus dimensiones. Esta formación se desarrollará en las modalidades de educación formal, no formal, e informal y en su participación en la vida económica, cultural, ambiental, política y social del país.

Artículo 6º. *Derechos*. El Estado dará trato especial y preferente a los jóvenes que se encuentren en circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva para todos. Con tal propósito desarrollará programas que creen condiciones de vida digna para los jóvenes especialmente para los que viven en condiciones de extrema pobreza, centros urbanos, las comunidades afrocolombianas, indígenas y raizales e indigentes y para quienes se encuentren afectados por alguna discapacidad.

Artículo 7º. Todo joven tiene derecho a vivir la adolescencia y la juventud como una etapa creativa, vital y formativa.

Artículo 8º. *Comunidades afrocolombianas, indígenas raizales y campesinas*. El Estado Colombiano reconoce y garantiza a la juventud de las comunidades afrocolombianas, indígenas, raizales y campesinas el derecho a un proceso educativo, a la promoción e integración laboral y a un desarrollo socio-cultural acorde con sus aspiraciones y realidades étnico culturales.

CAPITULO II

De los derechos y los deberes de la juventud

Artículo 9º. *Tiempo libre*. El Estado garantiza el ejercicio del derecho de los jóvenes a la recreación, práctica de deporte y

aprovechamiento creativo del tiempo libre. Para esto dispondrá de los recursos físicos, económicos y humanos necesarios.

Artículo 10. *Educación*. La educación escolar, extraescolar, formal y no formal, son un derecho y un deber para todos los jóvenes y constituyen parte esencial de su desarrollo.

Artículo 11. *Cultura*. La cultura como expresión de los valores de la comunidad y fundamento de la entidad nacional será promovida especialmente por el Estado, la sociedad y la juventud. Se reconoce su diversidad y autonomía para crearla, desarrollarla y difundirla.

Artículo 12. *Desarrollo de la personalidad*. El Estado Colombiano reconoce y garantiza el derecho al libre y autónomo desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, la diversidad étnica, cultural y política de los jóvenes colombianos y promueve la expresión de sus identidades, modos de sentir, pensar y actuar y sus visiones e intereses.

Artículo 13. *Deberes*. Son deberes de los jóvenes nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar los derechos ajenos, asumir el proceso de su propia formación, actuar con criterio de solidaridad, respetar las autoridades legítimamente constituidas, defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica, participar activamente en la vida cívica, política, económica y comunitaria del país, colaborar con el funcionamiento de la justicia y proteger los recursos naturales y culturales, respetando las diferencias.

CAPITULO III

De las políticas para la participación de la juventud

Artículo 14. *Participación*. La participación es condición esencial para que los jóvenes sean actores de su proceso de desarrollo, para que ejerzan la convivencia, el diálogo y la solidaridad y para que, como cuerpo social y como interlocutores del Estado, puedan proyectar su capacidad renovadora en la cultura y en el desarrollo del país.

Artículo 15. *Propósito de la participación*. El Estado garantizará el apoyo en la realización de planes, programas y proyectos que tengan como finalidad el servicio a la sociedad, la vida, la paz, la solidaridad, la tolerancia, la equidad entre géneros, el bienestar social, la justicia, la formación integral de los jóvenes y su participación política en los niveles nacional, departamental y municipal.

Artículo 16. *Estrategias pedagógicas*. El Estado, la sociedad en su conjunto y la juventud como parte de esta diseñarán estrategias pedagógicas y herramientas técnicas conceptuales y de gestión para la pro-

moción de la participación de las nuevas generaciones.

Artículo 17. *Representación*. El Estado y la sociedad, coordinadamente, tienen la obligación de promover y garantizar los mecanismos democráticos de representación de la juventud en las diferentes instancias de participación, ejercicio, control y vigilancia de la gestión pública, teniendo en cuenta una adecuada representación de las minorías étnicas y de la juventud rural en las instancias consultivas y decisorias que tengan que ver con el desarrollo y progreso de la juventud, así como la promoción de la misma juventud.

CAPITULO IV

Sistema Nacional de Juventud

Artículo 18. *Sistema Nacional de Juventud*. El Sistema Nacional de Juventud es el conjunto de instituciones, organizaciones, entidades y personas que realizan trabajo con la juventud y en pro de la juventud.

Se clasifican en sociales, estatales y mixtas.

Son instancias sociales de la juventud el Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales, y los Consejos Distritales y Municipales de Juventud como cuerpos colegiados de representación y las organizaciones no gubernamentales que trabajan con jóvenes, y demás grupos juveniles de todo orden.

Son instancias estatales de juventud a nivel nacional, el Viceministerio de la Juventud del Ministerio de Educación Nacional y a nivel departamental y local las dependencias que autónomamente creen las entidades territoriales, tales como secretarías, oficinas o instituciones departamentales, distritales o municipales para la juventud.

Artículo 19. *De los Consejos Municipales de Juventud*. En los municipios y distritos se conformarán Consejos de la Juventud como organismos colegiados y autónomos elegidos por voto popular y directo de la juventud, según reglamentación del Gobierno Nacional.

Los municipios y los distritos en asociación con el Gobierno Nacional desarrollarán programas que motiven la participación de los jóvenes en la conformación de los Consejos.

Artículo 20. *De los Consejos Departamentales de la Juventud*. En cada departamento se conformará un Consejo Departamental de Juventud como organismo colegiado y autónomo de la juventud el cual se integrará por los delgados de los Consejos Juveniles Municipales, en los términos que lo reglamente el Gobierno Nacional.

Artículo 21. *Del Consejo Nacional de Juventud*. Se conformará un Consejo Nacional de la Juventud integrado por los delegados de cada uno de los Consejos Departamentales de

Juventud y representantes de las comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales de San Andrés y Providencia, juventudes Campesinas, organizaciones o movimientos juveniles de carácter nacional, según reglamento del Gobierno Nacional.

Parágrafo. La conformación de los Consejos de que trata la presente ley, deberá estar conformada máximo en un 65% por personas de un mismo género, siempre que ello sea posible.

Artículo 22. *Funciones de los consejos de juventud.* Serán funciones de los Consejos de Juventud, en sus respectivos ámbitos territoriales:

- a) Actuar como interlocutor ante la administración y las entidades públicas para los temas concernientes a la juventud;
- b) Proponer a las respectivas autoridades los planes y programas necesarios para hacer realidad el espíritu de la presente ley;
- c) Cumplir las funciones de veedor en la ejecución de los planes de desarrollo en lo referente a la juventud;
- d) Establecer canales de participación de los jóvenes para el diseño de los planes de desarrollo;
- e) Fomentar la creación de organizaciones y movimientos juveniles;
- f) Dinamizar la promoción, formación integral y participación de la juventud, de acuerdo con los fines de la presente ley;
- g) Elegir representantes ante otras instancias de participación juvenil; y
- h) Adoptar su propio reglamento.

Artículo 23. *Sociedad civil.* Las instituciones, organizaciones, y movimientos juveniles de la sociedad civil que trabajan en pro de la juventud, participarán en la ejecución de la presente ley de manera particular, integrándose a los sistemas Nacional, Departamental, Distrital y Municipal y de áreas metropolitanas, de que trata la presente ley; y conformarán redes a escala local, municipal, regional y nacional, que sin vulnerar su autonomía, les permitan compartir experiencias, apoyarse mutuamente y realizar programas conjuntos con el Estado y con los jóvenes.

Artículo 24. *Redes de participación juvenil.* Los jóvenes individualmente y de y/o asociados en organizaciones libremente establecidas serán uno de los principales ejecutores de la presente ley y podrán crear redes de participación que les sirva para la concertación con el Estado y las instituciones que trabajan en pro de la juventud. Estas redes también serán un medio para la representación de la juventud de que trata el artículo 45 de la Constitución Nacional.

Artículo 25. *Divulgación de la ley.* El Estado garantizará la divulgación, promoción

y capacitación de los jóvenes en lo referente a la legislación vigente sobre juventud, en especial capacitará a los jóvenes elegidos en cargos de representación para un adecuado cumplimiento de su misión.

Se establece el día nacional de la juventud el cual corresponderá a la fecha de sanción de la presente ley y de igual manera se creará el himno de la juventud.

CAPITULO V

De la ejecución de las políticas de juventud de las instancias estatales

Artículo 26. *De la Política Nacional de Juventud.* El Estado, los jóvenes, organismos, organizaciones, y movimientos de la sociedad civil que trabajen en pro de la juventud, concertarán las políticas y el plan nacional, departamental, municipal y distrital de juventud, que contribuyan a la promoción social, económica, cultural y política de los jóvenes a través de las siguientes estrategias, entre otras:

- Desarrollo participativo de planes de desarrollo juvenil en los diferentes entes territoriales.
- Incorporación de los Planes de Desarrollo juvenil en los Planes de Desarrollo Territoriales, de acuerdo con la oportunidad y procedimientos que establece la Ley.
- Fomentar la información y formación para el ejercicio de la ciudadanía por parte de los jóvenes.
- Ampliar y garantizar las oportunidades de vinculación laboral de los jóvenes y el desarrollo de programas de generación de ingresos, principalmente a través de la formación y capacitación para el trabajo y la implementación de proyectos productivos.
- Consolidar los sistemas nacional, departamental, municipal y distrital de atención interinstitucional a la juventud.
- Promover la ampliación del acceso de los jóvenes a bienes y servicios.

Artículo 27. *Distribución de competencias.* Los municipios y distritos son ejecutores principales de la política de juventud en su respectiva jurisdicción. Tienen competencia para formular planes y programas de inversión que permitan la ejecución de las políticas. Apoyarán el funcionamiento de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud y promoverán la participación de los jóvenes en su territorio.

Los departamentos asesorarán y coordinarán la acción de los municipios y promoverán acciones concurrentes entre ellos. Tienen competencia para formular planes y programas de inversión a escala departamental. Apoyarán el funcionamiento de los Consejos Departamentales de Juventud.

La Nación, a través del Ministerio de Educación y del Viceministerio de Juventud formu-

lará y orientará la política nacional de juventud. Promoverá la coordinación y concertación intersectoriales a nivel nacional. Formulará planes y programas de alcance nacional. A la Nación corresponde facilitar la conformación de redes y el intercambio de experiencias entre los departamentos, distritos y municipios. El adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud, será responsabilidad de la Nación.

Artículo 28. *Defensoría de la juventud.* Créase en la Defensoría del Pueblo el Programa de la Promoción y Protección de los derechos humanos de los jóvenes, para lo cual deberá adecuar instalaciones y planta de personal, teniendo en cuenta la nomenclatura contenida en la Ley 24 de 1992, con sujeción a los programas y necesidades del servicio, así como disponibilidad de recursos.

De las políticas para la promoción social de los jóvenes

Artículo 29. *Concertación.* El Estado y la sociedad civil, con la participación de los jóvenes concertarán políticas y planes que contribuyan a la promoción social, económica, cultural y política de la juventud a través de las siguientes estrategias:

- a) Complementar e incidir en el acceso a los procesos educativos formales, mejorando las oportunidades de desarrollo personal y formación integral en las modalidades de educación extraescolar, educación formal, no formal e informal;
- b) Mejorar las posibilidades de integración social y ejercicio de la ciudadanía por parte de los jóvenes;
- c) Garantizar el desarrollo y acceso a sistemas de intermediación laboral, créditos, subsidios y programas de orientación sociolaboral y de capacitación técnica, que permitan el ejercicio de la productividad juvenil mejorando y garantizando las oportunidades juveniles de vinculación a la vida económica, en condiciones adecuadas que garanticen su desarrollo y crecimiento personal, a través de estrategias de autoempleo y empleo asalariado;
- d) Impulsar programas de reeducación y resocialización para jóvenes involucrados en fenómenos de drogas, alcoholismo, prostitución, delincuencia, conflicto armado e indigencia;
- e) Ampliar el acceso de los jóvenes a bienes y servicios de su interés;
- f) El Estado garantizará progresivamente el acceso de los jóvenes a los servicios de salud integral.

Artículo 30. *Centros de Información y Servicios a la Juventud.* El Viceministerio de la Juventud impulsará la creación en los municipios de centros de información y servicios a la juventud, como espacios de formación y servicios, donde encuentren ambientes apro-

piados para su formación integral, se desarrollen programas y se apoyen sus iniciativas.

El Gobierno Nacional a través del Sistema Nacional de Cofinanciación apoyará este programa.

Los Centros de Información y Servicios de la Juventud estarán organizados directamente por los entes territoriales, o por las entidades privadas sin ánimo de lucro, mediante la celebración de contratos con aquéllos o con otras entidades públicas, teniendo en cuenta la población juvenil de cada entidad territorial, así como también con el SENA.

Artículo 31. Medios de comunicación. El Estado promoverá y apoyará la creación por parte de los jóvenes de medios de comunicación para el desarrollo a través de su efectiva participación en medios masivos de comunicación.

Para tal efecto el Gobierno adoptará las medidas necesarias a través del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 32. Iniciativas juveniles. El Vice-ministerio de la Juventud concertará con los entes territoriales y las respectivas dependencias la destinación y distribución de recursos para las Iniciativas Juveniles que contribuyan a apoyar la consolidación de las organizaciones juveniles y promover su formación, participación y proyección comunitaria a través de proyectos específicos en diferentes áreas de su interés.

Artículo 33. Servicios. La Juventud en el rango de edad establecido en la presente ley, tiene el derecho de acceder a los programas de vivienda, empleo, reforma agraria y créditos. Para tal efecto, se elaborarán proyectos específicos para la juventud.

Artículo 34. Economía solidaria. El Estado garantizará oportunidades reales para la creación de empresas asociativas, cooperativas o cualquier tipo de organización productiva que beneficien a la juventud.

CAPITULO VIII

De las políticas para la cultura y la formación integral de la juventud

Artículo 35. Promoción política y cultural. El Estado promoverá toda forma de expresión política y cultural de la Juventud del país, con respecto y respeto a las tradiciones étnicas, la diversidad regional, sus tradiciones religiosas, las culturas urbanas y las costumbres de la juventud campesina.

Para esto se dotará a los jóvenes de mecanismos de capacitación y apoyo efectivo para el desarrollo, reconocimiento y divulgación de la cultura, haciendo énfasis en el rescate de su propia identidad y favoreciendo especialmente a los jóvenes que viven en condiciones de vulnerabilidad.

Artículo 36. Formación integral juvenil. Se realiza en los diversos espacios pedagógi-

cos definidos por la Ley 115 General de Educación, y en el conjunto de las interacciones sociales y vivencias del joven en su vida cotidiana.

Artículo 37. Modalidades de la formación. La formación integral de la juventud debe desarrollarse en las modalidades de educación extraescolar, y en las modalidades de Educación Formal, No Formal e Informal.

La educación No formal tiene por objeto complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados. Por Educación Informal se entiende como todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres y comportamientos sociales.

Artículo 38. Educación extraescolar. Se considera que la educación extraescolar es la acción pedagógica realizada en un cuadro de no obligación, de libre adhesión y durante el tiempo libre, que busca la formación integral de los jóvenes y la transformación del mundo juvenil en fuerza educativa al servicio del desarrollo del país.

Parágrafo. El Estado y la Sociedad promoverán especialmente aquellas formas de Educación extraescolar que imparten los jóvenes a los jóvenes, en grupos, organizaciones y movimientos juveniles, con el apoyo de adultos especializados para tal fin.

Artículo 39. Características de la formación. La Formación debe ser:

Integral: Abarca las dimensiones que permiten a la juventud construir, expresar y desarrollar su identidad en los aspectos físico, psíquico, afectivo cognoscitivo y espiritual para participar de manera activa en la vida social.

Autoformativa: La juventud debe asumir una relación con el ser y el saber y mediante el pensamiento, donde encuentre respuesta a sus intereses y logre apropiarse de los elementos que le faciliten el pleno desarrollo de sus potencialidades, permitiéndole construir de esta forma una vida creativa y participativa que redunde en beneficio de la sociedad.

Progresiva: Conforme a la evolución psico-social del joven, se deben elaborar estrategias que les permitan interactuar de una manera crítica, reflexiva y propositiva con la sociedad.

Humanista: Mediante un permanente diálogo promover el respeto, la tolerancia y la autonomía de la juventud para aportar en la creación de una sociedad democrática, pacifista y pluralista en donde se reconozcan y legitimen todos los valores que determinan al ser humano.

Permanente: Es un esfuerzo que cubre toda la vida.

Artículo 40. Sujetos de la Formación Integral Juvenil. Son sujetos de la Formación Integral Juvenil, las entidades del sistema educativo que preparen programas en este sentido, las entidades públicas, privadas y organismos no gubernamentales, que desarrollen actividades formativas y recreativas que abarquen la educación no formal, informal y extraescolar; los padres y madres de familia que, de una u otra forma se vinculen a las mencionadas actividades; los propios jóvenes, y los medios de comunicación.

Artículo 41. Práctica de Formación Integral Juvenil. Para llevar a la práctica la Formación Integral Juvenil, es necesario:

a) Incentivar a los jóvenes para que utilicen en forma positiva el tiempo libre de manera individual o participando en grupos, movimientos y organizaciones juveniles, para que presten servicios a la comunidad y sean educadores de sus compañeros en el ejercicio responsable y solidario de la libertad;

b) Promover la formación de líderes juveniles con capacidad para incidir en el medio ambiente donde viven, respecto a actividades culturales, recreativas, políticas, sociales, comunitarias, a través de procesos de investigación y organización, en favor de la comunidad;

c) Reconocer y facilitar los espacios donde los jóvenes de manera autónoma desarrollan una socialización propositiva, forjan nuevas identidades culturales y formas diversas de participación social, política y comunitaria;

d) Desarrollar la infraestructura necesaria para implementar la Formación Integral Juvenil;

e) Investigar la realidad juvenil y diseñar pedagogías apropiadas para la formación juvenil, que posibiliten el diálogo de saberes y la construcción colectiva del conocimiento, en interacción de jóvenes con instituciones especializadas.

Artículo 42. Formación de funcionarios. Las redes y las instituciones encargadas de la coordinación de la política de juventud a nivel nacional, departamental, municipal y distritos, adelantarán procesos de formación con todos los funcionarios gubernamentales y no gubernamentales que se relacionen en su quehacer público con jóvenes. Estos procesos de formación harán énfasis en los aspectos que viabilicen una relación respetuosa, y el conocimiento de las características particulares de la juventud.

CAPITULO IX

De la financiación de la ley

Artículo 43. Fuentes. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público del orden nacional y territorial, recursos pro-

venientes del sector privado y de la cooperación internacional; también los autogestionados por los mismos jóvenes.

Artículo 44. *Financiación proveniente del Presupuesto Nacional.* El Ministerio de Educación Nacional contará para la financiación de los planes y programas de la Juventud con los recursos que se le asignen en el Presupuesto Nacional.

Artículo 45. *De los entes territoriales:* El Gobierno Nacional incentivará el desarrollo de Políticas, planes, y programas de juventud de los departamentos, distritos y municipios; para lo cual los Fondos de Cofinanciación y otras entidades similares, cofinanciarán los proyectos presentados por dichos entes.

Artículo 46. *Rubros.* Dentro del rubro de las participaciones departamentales, municipales y distritales, de inversión obligatoria en cultura, recreación y deporte, que les transfiere la nación, se destinará una parte para programas de juventud.

Artículo 47. *De los recursos de autogestión.* Las instituciones gubernamentales encargadas del fomento del empleo y de organizaciones productivas destinarán recursos específicos dentro de sus presupuestos de inversión anual para financiar proyectos de iniciativa juvenil.

Artículo 48. *Créditos.* El Ministerio de Educación por medio del Viceministerio de la Juventud concertará con las organizaciones financieras y crediticias mecanismos para crear oportunidades reales de acceso al crédito por parte de los jóvenes, lo mismo que instrumentos para establecer garantías de pagos para los jóvenes, especialmente para proyectos presentados por los de más bajos recursos.

Artículo 49. *Líneas de crédito campesino.* El Ministerio de Agricultura promoverá la creación de las líneas de crédito para la Juventud del Sector Rural en las áreas de: Prestación de Servicios, Proyectos Agropecuarios, Agroindustriales, Productivos, Microempresas y de Economía Solidaria.

Estas líneas de crédito generarán procesos de economías autogestionarias para implementar modelos de desarrollo.

CAPITULO X

De las disposiciones varias

Artículo 50. *Facultades extraordinarias.* Revístase al Gobierno Nacional de precisas facultades legislativas extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley, para que ejerza las siguientes atribuciones:

a) Ajustar la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, para institucionalizar el Viceministerio de la Juventud;

b) Instituir en el Viceministerio de la Juventud el Programa "Tarjeta Joven", establecer su costo de expedición de manera que pueda operar ágilmente, brindando cobertura de servicios a la Juventud.

Artículo 52. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Santa Fe de Bogotá, D. C.

HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

En los términos anteriores fue aprobado el presente texto definitivo.

Lo anterior consta en el acta del...

El Presidente,

Roberto Pérez Santos.

El Vicepresidente,

Héctor Dechner Borrero.

El Secretario General,

José Vicente Márquez Bedoya.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 1996 SENADO, 219 DE 1996 CAMARA

por la cual se reglamenta la profesión de optometría en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes

Plenaria de Cámara

Siendo aprobado en primer debate en la Comisión, cumpla con el encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 119 de 1996 Senado, 219 Cámara, *por la cual se reglamenta la profesión de optometría en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Proyecto de iniciativa gubernamental, presentado por la Ministra de Salud, doctora María Teresa Forero de Saade, hizo tránsito en el Senado de la República y fueron ponentes los honorables Senadores: Armando Estrada Villa y Mauricio Zuluaga Ortiz, para primero y segundo debate respectivamente.

Al texto inicial del Proyecto de ley 116 de 1996 Senado, se le hicieron modificaciones según los pliegos presentados en cada una de las ponencias.

Lo anterior con base en el trabajo de los ponentes y la concertación llevada a cabo con las asociaciones gremiales de optómetras, oftalmólogos y los decanos de las facultades de optometría aprobadas por el Gobierno Nacional, con el fin de definir sus campos de acción, la complementariedad y trabajo conjunto de las dos profesiones.

Antecedentes.

El Gobierno Nacional mediante los Decretos 449 de 1933, 1291 y 0825 del 23 de marzo de 1954 reglamentó el ejercicio de la optometría, y en ellos se estableció la definición de la misma, los requisitos para su ejercicio, certificaciones, establecimientos de óptica para lentes, prohibiciones y el reconocimiento de la Federación Colombiana de Optómetras.

La Constitución de 1991, consagra la salud como un derecho, siendo éste en el niño fundamental, y a la vez ordena al Estado adelantar una política de previsión, rehabilitación, e integración social para los disminuidos sensoriales a quienes se prestará la atención especializada que requieran, definiendo también la forma y organización de los servicios por niveles de atención.

La Ley 30 de 1992, dentro de sus objetivos tiene el profundizar en la formación integral de los colombianos dentro de las modalidades y calidades de la educación superior, capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país; reafirma la autonomía universitaria consagrada en la Constitución, y reconoce a las universidades el derecho a organizar y desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.

La Ley 100 de 1993, basa su proyecto de atención en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad como elementos fundamentales de la misma, a la vez que define los niveles de complejidad en la atención de las enfermedades, y busca el mayor costo de efectividad en la prestación de los servicios. Para esto requiere de profesionales capacitados que actúen en las poblaciones más remotas y en las áreas marginales de las grandes ciudades, para garantizar la cobertura propuesta en el tiempo esperado.

De la misma forma como las normas anteriores en su momento actualizaron y ajustaron la Carta, la educación y la salud a las necesidades y características actuales de la sociedad, así mismo el presente proyecto de ley pretende actualizar y ajustar a los postulados modernos el ejercicio de la profesión de optometría a la luz de las disposiciones actuales, formando el profesional que se requiere para que el sistema de salud integre al optómetra en las acciones de promoción, prevención, atención y rehabilitación, dentro de los programas que las empresas promotoras de salud están obligadas a suministrar a la población.

La salud visual y su atención.

Algunos de los estudios que sobre el tema se tienen nos dan una dimensión del problema visual de la población:

El Estudio Nacional de Salud, ENS (1985) en su publicación "La agudeza visual en

Colombia”^{1/}, basado en la investigación nacional de morbilidad (1965-1966), entrevistó a 8.669 familias con 51.473 personas, lo cual lo señala como el primer estudio específico sobre agudeza visual, y presenta entre sus resultados;

La disminución de agudeza visual es la tercera causa de morbilidad en toda la población.

El 26.8% de la población de 8 años y más presenta alguna disminución de la agudeza visual de lejos en el ojo de mejor visión. Esta presenta niveles más bajos y más severos entre los trabajadores mejor calificados.

El 48.6% de la población de 20 años y más presenta algún grado de deficiencia en la agudeza visual de cerca, en el ojo de mejor visión.

La severidad de la deficiencia aumenta a la par con la edad.

El 9.0 de la población de 8 años y más usaba algún tipo de corrección óptica al efectuar el examen. Del total de pacientes con corrección para lejos, el 54.8% presentó agudeza visual normal o una deficiencia leve de la misma en el ojo de mejor visión. Del total de quienes usaban corrección para cerca, el 44.9% presentó agudeza visual normal o una deficiencia leve.

Tan sólo el 20.1% de quienes perciben deficiencias en su agudeza visual usan algún tipo de corrección.

En 1990 el Estudio Sectorial de Salud^{2/}, reconoce que: “En los niños son frecuentes los problemas de agudeza visual, de oídos y apófisis mastoides, lo cual repercute en el rendimiento escolar. A partir de los 45 años, según el ENS, los problemas de órganos de los sentidos, tales como trastornos de la refracción y acomodación, pterigios y cataratas, son la causa de morbilidad más frecuentes.

En la tercera edad, a la alta frecuencia de problemas de los ojos, se suman los problemas de audición. Estas enfermedades aunque son poco letales y demandan pocos servicios asistenciales, limitan el campo de acción del anciano, su independencia y calidad de vida.

Las enfermedades de los ojos ofrecen un enorme potencial para la prevención, pues los problemas de agudeza visual pueden ser detectados y corregidos inclusive en los preescolares con acciones de tamizaje en guarderías y escuelas”.

La prevalencia que señala el documento para los problemas refractivos y de la acomodación es de 133.2 x 1.000 y es la primera causa de morbilidad por consulta externa en toda la población.

Del “Programa de Salud Visual Metro-salud”^{3/}, municipio de Medellín (1995), pre-

sentado por el doctor Mauricio Castro O. D., sacamos las siguientes conclusiones:

- El 48% de los escolares (5 a 14 años), presentan algún defecto refractivo.
- La mitad de los niños con defectos refractivos amerita corrección con anteojos, por presentar disminución de la agudeza visual en uno de los ojos.
- Los defectos refractivos están distribuidos así:
 - Hipermetropías: 70%
 - Astigmatismo: 28%
 - Miopía: 2%

La tasa de catarata es de 83 por cien mil. La glaucoma es de 12 por cien mil. La de ambliopía es de 12 por mil.

En el trabajo: “Gestión de la Salud Visual en Antioquia”^{4/}, del doctor Jaime Vargas T. O. D., programa que se lleva a cabo en 31 municipio del departamento, con la participación de 37 optómetras, 18 alumnos del último año en servicio social y 7 oftalmólogos, encontramos:

De una población de 428.816 niños de 5 a 14 años, se han tamizado 336.354 (78%), 37.339 (11.1%) requirió de examen optométrico y de estos, 7.566 (26.1%) se le prescribieron anteojos y 1.873 (6.47%) requirió de examen oftalmológico.

Los problemas visuales y oculares presentan la siguiente distribución:

- Refractivo: 60%
- Patología: 25%
- Ortóptica: 15%

El trabajo realizado por el doctor Diego Alfaro V., sobre “Antecedentes de defectos de refracción en escolares matriculados en el sector público”^{5/} (1995), concluye:

El 92% de los niños del estudio tienen al menos un familiar con algún defecto refractivo, esto puede atribuirse a la alta prevalencia de defectos refractivos de magnitud baja en la población, especialmente hipermetropía y astigmatismo.

Cuando ambos padres presentan el mismo defecto refractivo, existe un 66% de probabilidad que el hijo presente el mismo defecto; igual porcentaje se observó para la relación padre y hermano. En cambio si la madre y el hermano presentan el mismo defecto, la probabilidad de que el niño presente el defecto es de 78%.

Del trabajo “Corrección de defectos de refracción y mejoramiento en los aspectos conductual, social y de rendimiento escolar en los alumnos matriculados en el sector público”^{6/}, Medellín, 1994. Presentado por la enfermera epidemiología María de los Angeles Rodríguez. Resaltamos lo siguiente:

De una población de 213.584 escolares de 5 a 14 años matriculados en escuelas especiales y regulares del municipio de Medellín, se escoge una muestra de 131 alumnos.

Se observó en la población de estudio que después de la corrección del defecto de refracción había mejoramiento en los aspectos de rendimiento académico, social y conductual.

Los componentes del aspecto rendimiento académico en que más se evidenció el mejoramiento fueron: “mejora en la velocidad de aprendizaje” y “adecuado manejo del renglón”.

Se observó en los aspectos académico y conductual que el mejoramiento fue mayor en el sexo masculino, en cambio, en el aspecto social fue el sexo femenino.

El Sistema Nacional de Información sobre discapacidad, 1995^{7/}. Estudio llevado a cabo en diez ciudades, muestra que el 23.6% de la población presenta alguna discapacidad y la mayor discapacidad en esta población es la visual con el 163.1 x 1.000.

Discapacidad	Tasa por 1.000
- Dificultad para ver de cerca	91.6
- Dificultad para ver de lejos	88.1
- Estrabismo	14.5
- Pérdida unilateral	2.2
- Ceguera total	1.8

En general el 7.1% de las personas con esta discapacidad no han tenido acceso al sistema educativo y tan sólo el 0.2% ha accedido a la educación especial.

^{1/} Avendaño L. J., Rodríguez O. E. Estudio Nacional de Salud “Agudeza Visual en Colombia”, Ministerio de Salud, Inas, Ascofame, Bogotá, julio de 1984.

^{2/} 16 Yepes F. J. Ed. “Estudio Sectorial de Salud”, Ministerio de Salud, DNP, Ed. Presencia, Bogotá 1990, Tomo I, página 71.

^{3/} Fedopto Seccional Antioquia. “Memorias del Congreso Nacional de Optometría”, agosto 1995. Fedopto, servicio de salud de Antioquia, página 83.

^{4/} Fedopto Seccional Antioquia. “Memorias del Congreso Nacional de Optometría”, agosto de 1995. Fedopto, servicio de salud de Antioquia.

^{5/} Fedopto Seccional Antioquia. “Memorias del Congreso Nacional de Optometría”, agosto 1995. Fedopto, servicio de salud de Antioquia.

^{6/} Fedopto Seccional Antioquia. “Memorias del Congreso Nacional de Optometría”, agosto de 1995. Fedopto, servicio de salud de Antioquia.

^{7/} Vicepresidencia de la República. Sistema Nacional de Información sobre Discapacidad. “Análisis Consolidado de la base de datos de nueve ciudades”. Documento técnico UIS-049.95. Santa Fe de Bogotá, D. C., septiembre de 1995.

Se halló que en general el 64.2% de las personas con alguna limitación visual utilizan gafas o lentes de contacto.

Si comparamos los datos sobre el uso de corrección que presentaba el Estudio Sectorial de Salud (20.1%) y el de discapacidad (64.2%), vemos la importancia que tiene la participación de la optometría en el cuidado de la salud visual de la población.

Los esfuerzos hechos por el Gobierno a través de instituciones como el Inci, T. PNR y Banco Social; las ONG, como la Fundación Restrepo Barco; la Universidad de la Salle y la Federación Colombiana de Optómetras, han sido importantes y vale la pena mencionar que en un gran número de departamentos y municipios del territorio nacional se han llevado a cabo acciones de salud visual, que en distintos niveles de complejidad e integralidad han sensibilizado a la población sobre el tema.

Los departamentos son:

Antioquia, Arauca, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caquetá, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Chocó, Guainía, Guajira, Gaviare, Huila, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Risaralda, Santa Fe de Bogotá, D. C., Sucre, Tolima, Santander, Vaupés y Vichada.

Finalmente, de los 1.058 municipios del país, 982 (92.8%), corresponde a municipios con menos de 50.000 habitantes, sólo 76 (7.2%), tienen más de 50.000 habitantes. De los 35.098.737 colombianos, 14.819.079 (40.5%) vive en los 938 (92.8%) municipios de menos de 50.000 habitantes, donde los servicios de salud visual que se prestan están dados principalmente por el optómetra; es en los 74 (7.2%) municipios y ciudades de más de 50.000 habitantes, donde hacen presencia el oftalmólogo; y el optómetra en menor proporción.

Las acciones de salud prestadas por el optómetra a la población en todas las etapas de su vida, tienden a promover la salud y evitar la disminución, discapacidad o minusvalía, por medio de la educación y detección precoz de los problemas. De igual forma su tratamiento oportuno permite que el niño no crezca con desventaja respecto a sus semejantes; que el joven con su ayuda óptica mejore el rendimiento escolar; que el trabajador proteja adecuadamente sus ojos; que el anciano con sus anteojos disminuya las limitaciones propias de su edad.

En resumen se trata de mejorar la calidad de vida, de igualar las oportunidades, de conservar las capacidades y contribuir en la preservación y cuidado de uno de los órganos que más influye en la producción y desarrollo del individuo en cualquier etapa de su vida.

La optometría en Colombia y en el mundo

El inicio del ejercicio de la óptica se remonta a la Edad Media y se encuentra relacionada con la prescripción y elaboración de los anteojos.

Es a principios de este siglo, en 1904, que se aprueba la primera ley de optometría en Minnesota 1901. En Colombia el Gobierno Nacional ha reglamentado el ejercicio de la optometría mediante los Decretos 449 y 1291 de 1933 y 0825 del 23 de marzo de 1954.

Actualmente se cuenta con facultades de optometría en: Bogotá, Universidad de la Salle, Fundación Universitaria san Martín, Fundación Universidad del Area Andina, Universidad Antonio Nariño; en Bucaramanga: Universidad de Santo Tomás; en Pereira: Fundación Universitaria del Area Andina; y Barranquilla en la Universidad Metropolitana. Cuentan con 1.290 alumnos matriculados que cursan alguno de los diez semestres que dura su formación.

A la fecha, se han graduado 2.000 optómetras, de los cuales 28 han cursado los programas de especialización en optometría pediátrica o lentes de contacto, sin contar otros tantos que han optado por estudios de postgrado en salud pública, seguridad social, salud ocupacional y otras áreas de la formación administrativa de la salud.

La Federación Colombiana de Optómetras, entidad gremial con 44 años de actividad agrupa a 756 optómetras repartidos en el territorio nacional. La Secretaría de Salud de Bogotá, reporta 1.620 optómetras registrados a la fecha.

Para referenciar el desarrollo de la optometría colombiana con la de otros países, podemos anotar que según informes del World Council of Optometry, de 84 países relacionadas, entre ellos Colombia, en 41 es mayor el número de optómetras que de oftalmólogos.

Es de anotar también, que en los países donde se encuentra el optómetra ejerciendo de acuerdo a los postulados del presente proyecto de ley: Estados Unidos, Inglaterra, Australia y Canadá, se presenta un gran desarrollo de la profesión, se da mayor cobertura, se respetan los campos de acción y se tiene también una oftalmología bastante fuerte y de avanzada a nivel mundial.

Actualmente en los Estados Unidos, todos los estados de la unión permiten el uso de droga diagnóstica y 46 estados permiten el uso y prescripción de droga terapéutica en el manejo de las enfermedades del ojo.

Con este proyecto se pretende actualizar y ajustar los postulados modernos, dados por la Constitución Política de 1992; las Leyes 30 de 1992 y 100 de 1993, al ejercicio de la profe-

sión de optometría, para permitir que el profesional que se encuentra en ejercicio y los futuros en formación presten el concurso necesario para impactar en forma positiva los problemas de salud visual que presenta gran parte de nuestra población, especialmente la que se encuentra en los municipios pequeños y las zonas más deprimidas de las grandes ciudades.

Proposición

Por lo anterior y conscientes de la importancia de hacer converger todos estos elementos, solicitamos, señores Representantes, dése segundo debate al Proyecto de ley número 119 Senado, 219 de 1996. Cámara; por la cual se reglamenta la profesión de optometría en Colombia y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

José Aristides Andrade,

Representante a la Cámara.

Ponente.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado en sesión plenaria del Senado el día 27 de noviembre de 1996 al Proyecto de ley número 119 de 1996 Senado, 219 de 1996 Cámara, por la cual se reglamenta la profesión de Optometría en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Del Objeto. La presente ley reglamenta el ejercicio de la profesión de Optometría, determina la naturaleza, propósito y campo de aplicación, desarrollo de los principios que la rigen, señala sus entes rectores de dirección, organización, acreditación y control del ejercicio profesional.

Artículo 2º. Definición. Para los fines de la presente ley, la Optometría es una profesión de la salud que requiere título de idoneidad universitario, basada en una formación científica, técnica y humanística. Su actividad incluye acciones de prevención y corrección de las enfermedades del ojo y del sistema visual por medio del examen, diagnóstico, tratamiento y manejo que conduzcan a lograr la eficiencia visual y la salud ocular, así como el reconocimiento y diagnóstico de las manifestaciones sistémicas que tienen relación con el ojo y que permiten preservar y mejorar la calidad de vida del individuo y la comunidad.

Artículo 3º. De los requisitos. Para ejercer la profesión de Optometría en todo el territorio nacional, es necesario cumplir uno de los siguientes requisitos:

a) Que el profesional haya obtenido el respectivo título universitario, otorgado por alguna de las instituciones universitarias reconocidas por el Gobierno Nacional;

b) Que el profesional haya obtenido su título en un establecimiento universitario en países que tengan celebrado o celebren con Colombia tratados o convenios sobre homologación o convalidación de títulos,

siempre que los documentos pertinentes estén refrendados por las autoridades colombianas competentes en el país de origen del título correspondiente;

c) Que el profesional haya obtenido su título en un establecimiento universitario, de un país que no tenga tratados o convenios de homologación o convalidación de títulos con Colombia y presente ante el Ministerio de Educación los certificados en que consten las materias cursadas y aprobadas y el respectivo título, debidamente autenticados por un funcionario diplomático autorizado para el efecto por el Gobierno de Colombia.

El Ministerio de Educación del Instituto Colombiano para el Fomento de Educación Superior, ICFES, convalidará u homologará el título, cuando a su juicio, el plan de estudios de la institución sea por lo menos equivalente, al de uno de los establecimientos universitarios reconocidos oficialmente en Colombia;

d) Para cualquiera de los casos anteriores el Optómetra requerirá de la tarjeta profesional expedida de conformidad con el artículo 8º de la presente ley.

Parágrafo. Los Optómetras que obtengan la tarjeta profesional están autorizados para utilizar los medicamentos que con Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría establezca y reglamente de acuerdo con el artículo 8º de la presente ley.

Lo anterior no se aplica a los profesionales que a la fecha de promulgación de la presente ley ostenten solamente el registro profesional vigente, quienes para obtener la tarjeta profesional, deberán acreditar la nivelación correspondiente.

Artículo 4º. *De las actividades.* Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la Optometría, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

- a) La evaluación Optométrica Integral;
- b) La evaluación clínica, tratamiento y control de las alteraciones de la agudeza visual y la visión binocular;
- c) La evaluación clínica, el diseño, adaptación y el control de lentes de contacto u oftálmicos con fines correctivos terapéuticos o cosméticos;
- d) El diseño, adaptación y control de prótesis oculares;
- e) La aplicación de las técnicas necesarias para el diagnóstico, pronóstico, tratamiento y rehabilitación de las anomalías de la salud visual;
- f) El manejo y rehabilitación de discapacidades visuales, mediante la evaluación, prescripción, adaptación y entrenamiento en el uso de ayudas especiales;

g) El diseño, organización, ejecución y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos para la promoción, prevención, asistencia, rehabilitación y readaptación de problemas de la salud visual y ocular;

h) El diseño, organización, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos que permitan establecer los perfiles epidemiológicos de la salud visual u ocular de la población;

i) El diseño, ejecución y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos de investigación conducentes a la generación, adaptación o transferencia de tecnologías que permitan aumentar la cobertura, la atención y el suministro de soluciones para el adecuado control y rehabilitación de la función visual;

j) El diseño, dirección, ejecución y evaluación de programas de salud visual en el contexto de la salud ocupacional;

k) La dirección, planeación y administración de laboratorios de investigación en temas relacionados con la salud visual;

l) La dirección, administración y manejo de establecimientos de óptica para el suministro de insumos relacionados con la salud visual;

m) Los demás que en evento del desarrollo científico y tecnológico, sean inherentes al ejercicio de la profesión.

Artículo 5º. *De la competencia.* Las actividades del ejercicio profesional definidas en el artículo anterior, se entienden como propias de la optometría, exceptuando específicamente los tratamientos quirúrgicos convencionales y con rayo laser y demás procedimientos invasivos, sin perjuicio de las competencias para el ejercicio de otras profesiones y especialidades de la salud, legítimamente establecidas en las áreas que les corresponden.

Artículo 6º. *Del Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría.* Créase el Consejo Técnico Nacional Profesional de Optometría, como un organismo de carácter técnico permanente, cuyas funciones serán de consulta y asesoría del Gobierno Nacional, de los entes territoriales, con relación a las políticas de desarrollo y ejercicio de la profesión.

Artículo 7º. *De la integración.* El Consejo Técnico Profesional de Optometría, estará integrado por los siguientes miembros principales:

- a) El Ministro de Salud o su delegado;
- b) El Ministro de Educación o su delegado;
- c) Dos representantes de las entidades docentes oficialmente reconocidas, designadas por la Asociación Colombiana de Facultades de Optometría;
- d) Dos representantes de las asociaciones de profesionales de la Optometría;

e) Un representante de la Asociación de Usuarios de los Servicios de Salud.

Parágrafo 1º. La designación de los representantes la harán las entidades señaladas en el presente artículo dentro de los doce (12) meses siguientes a la sanción de la presente ley. Los representantes de las asociaciones anteriores serán elegidos por una sola vez por un período de dos años y aquellos de los que tratan los literales C y D del presente artículo, serán Optómetras titulados y con tarjeta profesional.

Parágrafo 2º. El representante de la Asociación de Usuarios de los Servicios de Salud, lo designará la Asociación con mayor número de socios existente en el país.

Parágrafo 3º. Uno de los dos representantes de las Asociaciones de Profesionales de la Optometría, será designado por la asociación con mayor número de afiliados, previa certificación ante el Consejo Técnico Profesional de Optometría.

Artículo 8º. *De las funciones.* El Consejo Técnico Nacional Profesional de la Optometría tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictar su propio reglamento, organizar su propia secretaría ejecutiva y fijar sus normas de financiación;
- b) Expedir la tarjeta a los profesionales que llenen los requisitos exigidos y llevar el registro correspondiente;
- c) Fijar el valor de los derechos de expedición de la tarjeta profesional;
- d) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y plan de estudios con el fin de lograr una óptima educación y formación de profesionales de la Optometría;
- e) Cooperar con las Asociaciones y Sociedades Gremiales, científicas y profesionales de la Optometría en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la utilización de los Optómetras;
- f) Asesorar al Ministerio de Salud en el diseño de planes, programas, políticas o actividades relacionadas con la salud visual;
- g) Establecer y reglamentar los medicamentos que el Optómetra pueda utilizar en su ejercicio profesional;
- h) Las demás que señalen sus reglamentos en concordancia con la presente ley.

Parágrafo. El requisito de tarjeta profesional no regirá para los integrantes del primer consejo, mientras dura la organización y trámite correspondiente.

Los miembros que representen a las Asociaciones de Optómetras y a las entidades docentes que conforman el Consejo Técnico

Nacional Profesional de Optometría, desempeñarán sus funciones ad honorem.

Parágrafo transitorio. El Consejo Técnico Nacional de Optometría expedirá en un lapso de tiempo no mayor de seis (6) meses su posesión, el Código de Ética Optométrica.

Artículo 9º. *Delejecicio ilegal.* Entiéndese por ejercicio ilegal de la profesión de Optómetra, toda actividad realizada dentro del campo de competencias de la presente ley, por quien no ostenta la calidad de profesional de la Optometría y no esté autorizado debidamente para desempeñarse como tal.

Artículo 10. *De la vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 084 DE 1995 SENADO, 310 DE 1996 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos, suscrito en Santa Fe de Bogotá el 13 de diciembre de 1991.

Santa Fe de Bogotá D.C.

Diciembre 18 de 1996

Doctor

LAZARO CALDERON GARRIDO

Presidente de la Comisión Segunda

Cámara de Representantes

La Ciudad

Respetado señor Presidente:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 084 de 1995 Senado, 310 de 1996 Cámara "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos" suscrito en Santa Fe de Bogotá el 13 de diciembre de 1991

Este Proyecto, fue suscrito por el gobierno del doctor César Gaviria en la persona de la Canciller doctora Noemí Sanín de Rubio el 13 de diciembre de 1991 y presentado a consideración del Congreso de la República por el Canciller doctor doctor Rodrigo Pardo García-

Peña, el 30 de agosto de 1995. Recibió aprobación para primer debate en la Comisión Segunda del Senado el día 15 de diciembre de 1995 y fue aprobado en segundo debate en la Plenaria del Senado el día 22 de mayo del presente año. Fue ponente tanto para el primero como para el segundo debate el honorable Senador Mario Said Lamk Valencia.

El acuerdo, que tiene un total de catorce artículos, entrará en vigor en la fecha de canje de los instrumentos de ratificación una vez cumplidos los procedimientos constitucionales y legales de cada país. Tiene una duración de cuatro años prorrogables automáticamente por períodos de un año, salvo que alguna de las partes comunique por escrito a la otra su intención de darlo por terminado con seis meses de antelación a la fecha de expiración del término respectivo. De otra parte, el acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, mediante comunicación escrita que surtirá efectos tres meses después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente. La terminación del acuerdo no afectará la continuación de los programas que se hallan en ejecución, salvo que exista la decisión contraria de las partes. De presentarse cualquier controversia en la interpretación o aplicación del acuerdo, la misma será resuelta en forma pacífica de acuerdo a lo establecido en el derecho internacional.

Colombia inició relaciones diplomáticas con el Reino de Marruecos a partir del primero de enero de 1979. En un principio fueron pocas las expresiones de acercamiento entre los dos países, pero en los últimos años se ha exteriorizado el mutuo interés de estrechar sus relaciones y ello se ha materializado, primero en un acuerdo de cooperación técnica y científica que ya fue aprobado en el Senado de la República y ahora, en el acuerdo cultural de que nos estamos ocupando. Este acuerdo enmarca perfectamente dentro del concepto de apertura económica y modernización que adelanta el Gobierno Nacional.

Se busca fundamentalmente estrechar la cooperación de los dos Estados en el área de la cultura, la ciencia, la educación y los deportes. En desarrollo del tal propósito habrá intercambio entre universidades e instituciones

científicas, entre museos y bibliotecas, intercambio de información sobre los sistemas y programas de educación superior, intercambio en los programas culturales, artísticos, deportivos, educativos y científicos. Mutuamente se otorgarán becas para adelantar estudios de capacitación y perfeccionamiento en los campos cultural, educativo y científico.

Se busca establecer una cooperación efectiva en materia de radio, televisión y otros medios de comunicación, intercambio de películas educativas y científicas, intercambios deportivos y juveniles, participación en festivales, congresos científicos y educativos, protección mutua de los patrimonios culturales, enseñanza de las lenguas, de la historia y de la literatura.

Encontramos que se trata de un acuerdo útil para el país, que abre las puertas al intercambio educativo, cultural, científico y deportivo a los colombianos interesados en el importante país africano del Reino de Marruecos, acuerdo que se enmarca en los postulados de la actual política internacional colombiana y que se ciñe a la normatividad establecida para este tipo de tratados. Por estas razones, me permito proponer a la plenaria de la Cámara de Representantes, que se le dé Segundo debate al Proyecto de ley número 084 de 1995 Senado, 310 de 1996 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos", suscrito en Santa Fe de Bogotá el 13 de diciembre de 1991.

Del señor Presidente con todo comedimiento,

Augusto Vidal Perdomo,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 22 de enero de 1997

Autorizamos el presente informe.

El Presidente de la Comisión Segunda,

Lazaro Calderón Garrido.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 052 DE 1996 CAMARA

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes

en su sesión del día 5 de diciembre de 1996, por la cual se faculta a algunos municipios para adelantar labores catastrales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Facúltase a los municipios clasificados en las categorías especial y primera, conforme a lo dispuesto por la Ley 136 de 1994 o por las que la adicionen o reformen, para adelantar las labores de formación, actualización y conservación catastral, tendien-

tes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

Artículo 2º. Las autoridades catastrales que al entrar en vigencia esta Ley tengan a su cargo las labores de formación, actualización y conservación de los catastros en los municipios a que se refiere el artículo 1º, deberán entregarles toda la información y documentación disponible en término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de esta ley.

Artículo 3º. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 14 de 1983, los municipios facultados para adelantar labores catastrales se sujetarán a las normas técnicas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" ejercerá las labores de vigilancia y asesoría a los municipios que entran a manejar sus catastros.

Artículo 4º. Mientras los municipios realizan el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles de su jurisdicción, con su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica, para todos los efectos legales se tendrán en cuenta las formaciones, actualizaciones y conservaciones anteriores.

Artículo 5º. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Asuntos Económicos**

Santa Fe de Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de 1996

En sesión de la fecha se dio lectura a la ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 052 Cámara de 1996 "por la cual se faculta a algunos municipios para adelantar labores catastrales". Una vez discutida y aprobada la proposición con que termina el informe, el ponente, honorable Representante Evelio Ramírez Martínez, hizo la sustentación de la ponencia. La Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual fue aprobado conforme al pliego de modificaciones presentado por el ponente. Acto seguido, la Presidencia sometió a consideración el título del Proyecto siendo aprobado por unanimidad. La Comisión de esta forma declaró aprobado en primer debate este Proyecto de ley. La Presidencia designó como ponente para segundo debate al honorable Representante Evelio Ramírez Martínez.

El Presidente,
Rafael Guzmán Navarro.
El Secretario,
Herman Ramírez Rosales.
El Ponente,
Evelio Ramírez Martínez.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 060 DE 1996
CAMARA**

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en su sesión del día 5 de diciembre de 1996, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Provias del Meta, Provimeta, Departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que ordene la emisión de la estampilla denominada Provias del Meta, Provimeta.

Artículo 2º. *Destinación.* El producido de la estampilla autorizada por la presente Ley, será destinada a la inversión y cofinanciación de obras relacionadas con la pavimentación y construcción de vías en el Departamento del Meta, que se realicen por el sistema de valorización.

Parágrafo. La Asamblea Departamental asignará los porcentajes a cada uno de los municipios del departamento del Meta acorde a los índices poblacionales.

Los Concejos Municipales determinarán los porcentajes a asignar a los diferentes factores consignados en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 3º. *Término y cuantía.* La vigencia de la estampilla cuya creación se autoriza será por el tiempo necesario para recaudar hasta un monto de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000), sin que exceda de 20 años. El monto total recaudado es el establecido a precios constantes de 1996.

Artículo 4º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Meta para que determine las características, tarifas, exenciones a que hubiere lugar y todas las formas y asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento, para que se haga obligatorio el uso y anulación de la estampilla que se crea y autoriza por medio de la presente Ley en todos los municipios del departamento.

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular las estampillas a que se refiere esta Ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en el acto.

Artículo 6º. El Gerente del Instituto de Valorización del Meta, abrirá una cuenta con destinación específica, a la cual ingresarían los recursos captados.

Será obligación del Instituto de Valorización Departamental del Meta hacer la evalua-

ción y distribución de los recaudos de conformidad con esta Ley, para que dichos recursos sean invertidos en todos los municipios del departamento.

Semestralmente dicho organismo deberá presentar un balance por escrito de ingresos y egresos a la Asamblea Departamental del Meta con copia a la Contraloría General del Departamento.

Artículo 7º. La totalidad del recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 2º de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta Ley, no podrá exceder del 2% del valor del hecho u objeto del gravamen.

Artículo 8º. La vigilancia y el control del recaudo de inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de esta Ley, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento del Meta.

Artículo 9º. Esta ley rige a partir de su promulgación y publicación.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Asuntos Económicos**

Santa Fe de Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de 1996

En sesión de la fecha se dio lectura a la ponencia favorable para Primer Debate al Proyecto de ley número 060 de 1996 - Cámara "por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Provias del Meta, Provimeta, Departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones". Una vez discutida y aprobada la proposición con que termina el informe, el ponente, honorable Representante Oscar López Cadavid, hizo la sustentación de la ponencia. La Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual fue aprobado conforme al pliego de modificaciones presentado por el ponente. Acto seguido, la Presidencia sometió a consideración el título del Proyecto siendo aprobado por unanimidad. La Comisión de esta forma declaró aprobado en primer debate este Proyecto de ley. La Presidencia designó como ponente para segundo debate al honorable Representante Oscar López Cadavid.

El Presidente,
Rafael Guzmán Navarro.
El Secretario,
Herman Ramírez Rosales.
El Ponente,
Oscar López Cadavid.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 065 DE 1996
CAMARA**

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en su sesión del día 5 de diciembre de 1996, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorizar a la Asamblea del Departamento del Quindío para que ordene la emisión de la estampilla Pro-Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios, cuyo producido se destinará para el mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física; para la adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el Centro Hospitalario; para la dotación de instrumentos y compra de suministros; para la adquisición de nuevas tecnologías en las áreas de laboratorios, centros, o unidades de diagnóstico, biotecnología, microelectrónica, informática y comunicaciones, y para el desarrollo de actividades de investigación y capacitación.

Del total deducido, el hospital podrá destinar hasta un 35% en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de sus empleados.

Artículo 2º. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000.00). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 1996.

Artículo 3º. Autorizar a la Asamblea Departamental del Quindío para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso de la estampilla en las actividades y operaciones gravables que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Las ordenanzas que expida la Asamblea del departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo. La Asamblea del Quindío podrá autorizar la sustitución de la estampilla por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 4º. Facultar a los Concejos Municipales del Departamento del Quindío para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la

estampilla, cuya emisión por esta Ley se autoriza, siempre con destino al Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios.

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6º. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1º de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta Ley no podrá exceder del 2% del valor del hecho u objeto del gravamen.

Artículo 7º. El control del recaudo y el traslado oportuno de los recursos al hospital estará a cargo de la Contraloría General del Departamento.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA

CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Asuntos Económicos

Santa Fe de Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de 1996

En sesión de la fecha se dio lectura a la ponencia favorable para Primer Debate al Proyecto de ley número 065 de 1996 Cámara "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios". Una vez discutida y aprobada la proposición con que termina el informe, el ponente, honorable Representante José Alfredo Molina, hizo la sustentación de la ponencia. La Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual fue aprobado con las siguientes modificaciones: En el artículo 3º se reemplazó la palabra "providencias" por "ordenanzas", y se adicionó el término "gravables". Se suprimió la redacción del artículo 8º presentado en el articulado de la ponencia, y se adicionó en este mismo artículo la vigencia de la presente Ley. Acto seguido, la Presidencia sometió a consideración el título del Proyecto, siendo aprobado por unanimidad. La Comisión de esta forma declaró aprobado en primer debate este Proyecto de ley. La Presidencia designó como ponente para segundo debate al honorable Representante José Alfredo Molina Tovar.

El Presidente,

Rafael Guzmán Navarro.

El Secretario,

Herman Ramírez Rosales.

El Ponente,

José Alfredo Molina Tovar.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 69 DE 1995 SENADO,
247 DE 1995 CAMARA**

Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en su sesión del día 5 de diciembre de 1996, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo de las Universidades del Departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea del Departamento Norte de Santander para que ordene la emisión de la estampilla "Pro-desarrollo de las Universidades del Departamento Norte de Santander", cuyo producido se distribuirá así: 50% para la Universidad Francisco de Paula Santander, 25% para la Universidad de Pamplona y 25% para la Universidad Francisco de Paula Santander, Seccional Ocaña.

Artículo 2º. Cada una de las universidades a que se refiere el artículo anterior destinará los ingresos que le correspondan de la siguiente manera: 50% para la construcción y adecuación de la planta física; 40% para mantenimiento y dotación de materiales y equipos, y 10% para el fortalecimiento de la reestructuración orgánica.

Artículo 3º. La emisión de la estampilla "Prodesarrollo de las Universidades del Departamento Norte de Santander" será hasta por la suma de cincuenta mil millones de pesos (\$50.000.000.000), a precios constantes de 1995.

Artículo 4º. Autorízase a la Asamblea de Norte de Santander para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en sus municipios. Las providencias que expida la Asamblea en desarrollo de esta autorización serán dadas a conocer al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1º. La tarifa a que se refiere este artículo no podrá exceder el 2% del valor del hecho o acto sujeto al gravamen.

Parágrafo 2º. La Asamblea de Norte de Santander podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de esta ley.

Artículo 5º. Facúltase a los Concejos Municipales del Departamento Norte de Santander para que, previa autorización de la Asamblea, hagan obligatorio el uso de la estampilla que por esta Ley se autoriza.

Artículo 6º. La obligación de adherir y anular la estampilla queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los correspondientes actos.

Artículo 7º. La vigilancia y el control del recaudo, traslado de los recursos a las Universidades e inversión de los fondos por parte de éstas, estará a cargo de la Contraloría de Norte de Santander y de las Contralorías Municipales, según el caso.

Artículo 8º. Esta ley rige a partir de su promulgación.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
Asuntos Económicos**

Santa Fe de Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de 1996

En sesión de la fecha el señor Presidente designó como ponente de este proyecto, al honorable Representante José Arlen Carvajal Murillo en reemplazo del honorable Representante Pablo Victoria Wilches, por no encontrarse presente. Se dio lectura a la ponencia favorable para Primer Debate al Proyecto de ley número 69 de 1995 Senado, 247 de 1995 Cámara, "por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo de las Universidades del Departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones". Una vez discutida y aprobada la proposición con que termina el informe, el ponente, honorable Representante José Arlen Carvajal Murillo, hizo la sustentación de la ponencia. La Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual fue aprobado conforme a la ponencia. Acto seguido, la Presidencia sometió a consideración el título del Proyecto siendo aprobado por unanimidad. La Comisión de esta forma declaró aprobado en primer debate este Proyecto de ley. La Presidencia designó como ponente para segundo debate al honorable Representante Pablo Victoria Wilches.

El Presidente,

Rafael Guzmán Navarro.

El Secretario,

Herman Ramírez Rosales.

El Ponente,

José Arlen Carvajal Murillo.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 140 DE 1996**

CAMARA

Aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 18 de marzo de 1997, por la cual se crea una tasa, se fijan unas tarifas y se autoriza al Instituto

Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima - su cobro.

Artículo 1º. *Creación de la tasa.* Se establece una tasa para recuperar los costos de los servicios prestados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, organismo competente para la expedición de registros sanitarios para la producción, importación o comercialización de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales, homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y los demás que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva.

Artículo 2º. *Sujeto activo.* El sujeto activo de la tasa o contribución será el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, establecimiento público, adscrito al Ministerio de Salud.

El Invima recaudará esta tasa directamente o a través de otras entidades.

Artículo 3º. *Sujeto pasivo.* El pago de la tasa o contribución creada por esta ley estará a cargo de la persona natural o jurídica que requiera la expedición, modificación y renovación del registro sanitario para producir, importar, distribuir o comercializar medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales, homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y los demás que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones legales.

Artículo 4º. *Hechos generadores.* Son hechos generadores de la tasa que se establece en esta ley, los siguientes:

a) La expedición, modificación y renovación de los registros de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales, homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y los demás que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva;

b) La expedición, renovación y ampliación de la capacidad de los laboratorios, fábricas o establecimientos de producción, distribución y comercialización de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales, homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y los demás que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva;

c) La realización de exámenes de laboratorio y demás gastos que se requieran para controlar la calidad de los medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico-quirúrgicos, odontológicos, productos naturales, homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y los demás que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva;

d) La expedición de certificados relacionados con los registros;

e) Los demás hechos que se presenten en desarrollo de los objetivos del Invima.

Artículo 5º. *Base para la liquidación de la tasa.* La base para la liquidación de la tasa será el costo de los servicios correspondientes a cada uno de los hechos generadores definidos en el artículo anterior.

Artículo 6º. *Método para la determinación de las tarifas.* Se adoptarán las siguientes pautas técnicas para la fijación de las tarifas que se cobrarán como recuperación de los costos de los servicios prestados por la entidad, teniendo en cuenta los costos totales de operación y los costos de los programas de tecnificación. Las tarifas se fijarán en salarios mínimos legales diarios vigentes.

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, utilizó las siguientes pautas técnicas para cada uno de los servicios prestados:

a) Elaboración y normalización de flujogramas para los diferentes procesos con el propósito de determinar sus rutinas;

b) Cuantificación de los materiales y suministros y los demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados anualmente en cada uno de los procesos y procedimientos definidos en el literal anterior. Estos insumos deben incluir un porcentaje de los gastos de administración general del Invima, cuantificados siguiendo las normas y principios aceptados de contabilidad de costos;

c) Valoración a precios de mercado de los insumos descritos en el literal anterior para cada uno de los procesos y procedimientos. Cuando uno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se tomará el valor del servicio contratado;

d) Valoración del recurso humano utilizado directamente en la prestación del servicio tomando como base los salarios y las prestaciones de la planta de personal del Invima;

e) Cuantificación de los costos y programas de tecnificación y modernización de la operación de los servicios;

f) Estimación de las frecuencias de utilización de los servicios generadores de la tasa.

Parágrafo. Tanto para la definición de procedimientos como la cuantificación de los

costos deberán hacerse bajo parámetros de máxima eficiencia, teniendo en cuenta los principios establecidos en el plan general de contabilidad pública.

Artículo 7º. *Sistema para definir la tarifa.* El sistema para definir la tarifa por parte del Invima, será un sistema de costos estandarizables cuyas valoraciones y ponderaciones de los factores que intervienen en la tarifa se hicieron por procedimientos técnicamente aceptados de costeo.

Artículo 8º. *Destinación de los recursos.* Los recursos recaudados por concepto de esta tasa ingresarán al Invima para garantizar el cumplimiento de sus objetivos y serán incorporados a su presupuesto de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Presupuesto.

Artículo 9º. *Manual de tarifas.* Adóptase el manual de tarifas elaborado por la Dirección de Estudios Económicos del Ministerio de Salud y cuyo texto es el siguiente:

Registros sanitarios de medicamentos	Tarifa
1001 Formas farmacéuticas sólidas: tabletas, grageas, tabletas vaginales, cápsulas, granulados efervescentes y no efervescentes	\$1.156.209
1002 Formas farmacéuticas líquidas: emulsiones, suspensiones, jarabes, elixires, soluciones, jaleas	1.336.192
1003 Formas farmacéuticas líquidas: inyectables, polvos para reconstruir liofilizados	1.196.619
1004 Formas farmacéuticas semisólidas: cremas, geles, ungüentos, pastas, óvulos, supositorios	1.199.558
1005 Formas farmacéuticas líquidas: soluciones oftálmicas y ópticas	1.081.377
Registros sanitarios de vacunas	
1006 Vacuna DPT	\$1.922.580
1007 Vacuna TD	1.838.224
1008 Vacuna Pertussis	1.337.778
1009 Vacuna VCG	1.557.808
1010 Vacuna Antirrábica	1.336.958
1011 Vacuna Antiamarílica	1.605.413
1012 Vacuna Antisarampionosa	1.716.708
1013 Vacuna de Polio Oral	1.633.312
Registro sanitario de cosméticos	
1014 Cremas para cara, manos y cuerpo	\$933.462
1015 Cremas depilatorias	955.728
1016 Cremas con protector solar	1.007.224
1017 Champús y enjuagues para el cabello	783.969
1018 Tintura para el cabello	782.991
1019 Onduladores, alisadores y neutralizantes para el cabello	817.559
1020 Fijadores para el cabello	788.497
1021 Productos de higiene personal: desodorantes y anti-transpirantes	885.627
1022 Esmalte para uñas	885.628

Registros sanitarios de medicamentos	Tarifa
Registro sanitario de alimentos	
2001 Alimentos enriquecidos con vitaminas, minerales y proteínas	\$1.359.455
2002 Leche entera en polvo adicionada de vitamina A	1.061.057
2003 Derivados cárnicos	1.107.498
2004 Derivados de las frutas: refrescos de frutas, néctares, jugos, concentrados, pulpas adicionadas de vitamina C	969.881
2005 Derivados lácteos	1.232.668
2006 Derivados de la pesca: conservas, semiconservas y preparados	827.021
2007 Frutas y legumbres: conservas de frutas, bocadillos, encurtidos, mermeladas, jaleas	990.982
2008 Cereales y derivados: harinas, arepas, pastas alimenticias	1.053.420
2009 Alimentos y bebidas dietéticas: hidratantes, carbonatadas	967.131
2010 Bebidas estimulantes: café, té, mate, aromática, chocolate, cocoa	891.156
2011 Gaseosas, refrescos, aguas envasadas, helados de agua	981.895
2012 Azúcares y derivados: dulces, confites, caramelos, azúcar, miel de abejas	910.515
2013 Especies, condimentos, salsas, aderezos, vinagre, mayonesa, mostaza, sal para consumo humano	1.128.481
2014 Grasas, aceites, margarinas	907.737
2015 Margarina con vitamina A	938.830
2016 Licores: aguardiente, whisky, cognac, brandy, ron, vodka, ginebra, gyn, tequila, licor, cremas, licor anisado, pisco, materias primas como alcoholes, tafias y aguardientes	800.312
2017 Vinos y aperitivos	839.421
2018 Cervezas	831.556
Registro sanitario de insumos para la salud	
3001 Blanqueadores	\$598.749
3002 Desinfectantes en general	560.623
3003 Jeringas desechables	731.337
3004 Sondas, catéteres, equipos venoclisis, suturas quirúrgicas, grapas y afines	657.970
3005 Gasas, algodones, apósitos, curas, esparadrapos	720.758
3006 Plaguicidas	1.201.609
3007 Jabones y detergentes sólidos	472.094
3008 Detergentes líquidos	476.724
3009 Pañales desechables, toallas y protectores sanitarios	561.809
3010 Productores odontológicos	472.873
3011 Resinas de uso odontológico	479.444
3012 Polímeros para base de dentadura	464.469

Registros sanitarios de medicamentos	Tarifa
3013 Alineaciones para amalgamas dentales	408.178
3014 Preservativos (condones)	534.906
3015 Clasificación sanguínea o sueros	601.036
3016 Técnica serológica para lurs (sífilis)	652.295
3017 Pruebas diagnósticas. Detección Hbsag, Hcv	888.232
3018 Prueba diagnóstica para chagas	743.553
3019 Pruebas diagnósticas, detección hiv1/hiv2	881.772
Certificados de calidad de alimentos y bebidas alcohólicas	
2030 Alimentos enriquecidos con vitaminas, minerales y proteínas	\$828.906
2031 Leche entera en polvo adicionada de vitamina A	530.508
2032 Derivados cárnicos	576.949
2033 Derivados de las frutas: refrescos de frutas, néctares, jugos, concentrados, pulpas adicionadas de vitamina C	439.332
2034 Derivados lácteos	702.119
2035 Derivados de la pesca: conservas, semiconservas y preparados	296.472
2036 Frutas y legumbres: conservas de frutas, bocadillos, encurtidos, mermeladas, jaleas	460.433
2037 Cereales y derivados: harinas, arepas, pastas alimenticias	522.871
2038 Alimentos y bebidas dietéticas: hidratantes, carbonatadas	436.582
2039 Bebidas estimulantes: café, té, mate, aromática, chocolate, cocoa	360.606
2040 Gaseosas, refrescos, aguas envasadas, helados de agua	451.346
2041 Azúcares y derivados: dulces, confites, caramelos, azúcar, miel de abejas	479.966
2042 Especies, condimentos, salsas, aderezos, vinagre, mayonesa, mostaza, sal para consumo humano	597.932
2043 Grasas, aceites, margarinas	377.188
2044 Margarina con vitamina A	408.280
2045 Licores: aguardiente, whisky, cognac, brandy, ron, vodka, ginebra, gyn, tequila, licor, cremas, licor anisado, pisco, materias primas como alcoholes, tafias y aguardientes	269.763
2046 Vinos y aperitivos	308.872
2047 Cervezas	301.007
2048 Envases y empaques	509.817
2049 Análisis de materias primas, aditivos, otros	286.979
2050 Análisis de vitaminas (valor por c/u)	312.530
2051 Análisis de micotoxinas (valor c/u)	240.591
2052 Análisis de metales por absorción atómica (valor c/u)	244.909

	Registros sanitarios de medicamentos	Tarifa
2053	Análisis de trazas de metales en horno de grafito por absorción atómica (valor c/u)	189.619
2054	Análisis varios (colorantes, conservantes, grado alcohólico)	216.826
2055	Determinación de residuos de plaguicidas clorados, fosforados	1.008.667
2056	Análisis microbiológico de alimentos	336.331
2057	Análisis microbiológicos especiales	187.630
2058	Análisis microscópico de alimentos	225.093
2059	Leche líquida higienizada	536.206
	Otros procedimientos	
4001	Modificación registro sanitario	\$43.377
4002	Certificaciones y autorizaciones	14.240
4003	Vistos buenos de importación y exportación	10.794
4004	Autorizaciones de publicidad	11.999
4005	Copias auténticas del expediente por cada hoja	823
4006	Buenas prácticas de manufactura para medicamentos	2.794.725
4007	Certificados de capacidad de producción técnica para medicamentos	26.604
4008	Certificados de capacidad de buenas prácticas de manufactura de medicamentos	85.536
4009	Certificado de capacidad de existencia de establecimiento de medicamentos	163.022

Parágrafo. A 31 de enero de cada año el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, reajustará las tarifas de que habla este artículo de conformidad con el IPC.

Artículo 10. *Recaudos del Invima.* Los recursos que recaude el Invima en desarrollo de la presente ley, son complemento de los recursos con los cuales el Estado debe financiar la entidad en cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 245 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 11. *Reinversión.* Los recursos que capte el Invima en cumplimiento de la presente ley, serán reinvertidos en las actividades de inspección y vigilancia que compete al Invima.

Artículo 12. *Pago de la tarifa.* El usuario acreditará el pago de la tarifa establecida al momento de radicar su solicitud ante el Invima.

Artículo 13. *Vigencia de los registros sanitarios.* Los registros sanitarios tendrán una vigencia acorde a los términos fijados por las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL**

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., marzo 18 de 1997

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 140 de 1996 Cámara, por la cual se crea una tasa, se fijan unas tarifas y se autoriza al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima - su cobro.

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera damos cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Antonio Alvarez Lleras,

Representante a la Cámara,

Ponente.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 308 DE 1996 CAMARA,
41 DE 1995 SENADO**

Aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 18 de marzo de 1997, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria y se dictan otras disposiciones,

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Para fines de la presente ley, la administración de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria es una carrera profesional a nivel universitario que está basada en una formación científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos especialmente para ésta por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

Artículo 2º. A partir de la vigencia de la presente ley, sólo podrán obtener la matrícula profesional para ejercer la profesión de Administradores de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario en el territorio de la República, quienes:

a) Hayan obtenido u obtengan, antes o después de la promulgación de esta ley, el título profesional de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario de Institución de Educación Superior oficialmente reconocidas, cuyos pensums educativos y base académica estén aprobados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES;

b) Quienes hayan obtenido u obtengan título profesional de Administrador de Em-

presas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario en el extranjero la validez del título profesional se regirá para este efecto por el Decreto-ley 2150 de 1995.

Parágrafo. Una vez cumplidos los requisitos de los incisos a) y b) del presente artículo, los profesionales de que trata el artículo 1º de la presente ley deberán inscribirse ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario los títulos o diplomas expedidos por correspondencia ni los meramente honoríficos.

Parágrafo. Los tecnólogos en Administración Agropecuaria, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria de colegios superiores y universidades públicas o privadas, no podrán solicitar tarjeta profesional como Administradores de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario.

Artículo 4º. Para todos los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

a) Administrar los procesos de producción, aprovechamiento, transformación y comercialización de los bienes y servicios generados por las actividades de empresa agrícolas, pecuarias, agroindustriales, silvícolas y piscícolas;

b) Asesorar y colaborar en la formación y capacitación de productores agropecuarios, funcionarios del Estado y nuevos profesionales del sector agropecuario;

c) Elaborar, ejecutar y analizar los proyectos financieros, con el fin de tramitar los créditos necesarios ofrecidos por la banca pública y privada, en especial sobre las diferentes líneas de crédito de fomento agropecuario y agroindustrial;

d) Diseñar, proponer e implantar estrategias en el manejo adecuado de las funciones de mercadeo de los diferentes bienes y servicios ofrecidos por las empresas agrícolas, pecuarias y agroindustriales con el propósito de alcanzar mayor eficacia, rentabilidad y eficiencia en su gestión;

e) Organizar y planificar la producción y comercialización de los productos agrícolas y pecuarios, buscando la debida optimización de los recursos tierra, trabajo y capital y la rentabilidad de las inversiones;

f) Orientar y dirigir actividades agropecuarias en las diferentes unidades de explotación;

g) Planificar y tomar decisiones relacionadas con la explotación agropecuaria de acuerdo con las condiciones económicas del interesado;

h) Planificar, organizar, dirigir, controlar y evaluar proyectos agrícola, pecuaria y agroindustriales;

i) Seleccionar y administrar el recurso humano en unidades de explotación agrícola y pecuaria;

j) Investigar sobre el terreno las principales dificultades que se presentan en materia técnica y administrativa y sugerir alternativas de desarrollo;

k) Crear, administrar y promover empresas de economía solidaria, asociaciones y empresas comunitarias;

l) Realizar proyecciones financieras y racionalizar el manejo de los recursos monetarios invertidos en la explotación agrícola y pecuaria, buscando mayor rentabilidad;

m) Fomentar la organización de los pequeños productores del campo para obtener una mejor planeación y administración de la economía campesina;

n) Adelantar actividades investigativas, de asesoría y consultoría en empresas agropecuarias y agroindustriales;

ñ) Elaborar diagnósticos relacionados con la potencialidad y limitación de los recursos naturales, con base en las estrategias de uso y desarrollo eficiente de recursos y tecnologías que garanticen procesos autosostenidos de producción, asegurando la conservación del ecosistema en el marco de las políticas ambientales por el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Artículo 5º. Los campos de ejercicio profesional, definidos en el artículo 4º de esta ley se entienden como propios de la Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria sin perjuicio de que profesiones, legítimamente establecidas, desarrollen acciones en estas áreas.

Artículo 6º. Para obtener la matrícula profesional de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario, se deben llenar los siguientes requisitos:

a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país con no menos de tres (3) años de anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula o que en su defecto haya homologado el título de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del presente ley.

b) Acreditar el título profesional de Administrador de Empresas Agropecuarias, Admi-

nistrador Agrícola o Administrador Agropecuario, obtenido en una institución de educación superior reconocida y autorizada por el Estado para otorgarlo o con cualquiera otra de las alternativas consagradas en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 7º. Para desempeñar el cargo de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la Tarjeta Profesional.

Artículo 8º. Los administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios que en la actualidad ocupen cargos, en ejercicio de la profesión, en entidades públicas o privadas sin la Tarjeta Profesional, deberán tramitarla dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 9º. A quien ejerza ilegalmente la profesión de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o Administrador Agropecuario se le impondrán las sanciones que al respecto establezca el Colegio Profesional de Administradores de Empresas Agropecuarias; sin perjuicio de las sanciones que rigen para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 10. Créase el Colegio Nacional de Administradores de Empresas Agropecuarios, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios integrados por los siguientes miembros:

a) Dos representantes, con sus respectivos suplentes de las Asociaciones Colombianas de Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios elegidos por ellos mismos;

b) Un (1) representante con su respectivo suplente de las universidades públicas nacionales, que impartan programas de Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria, elegido por ellos mismos;

c) Un (1) representante con su respectivo suplente de las universidades privadas, que impartan programas de Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria, elegido por ellos mismos;

d) Presidente de la "SAC" Sociedad de Agricultores de Colombia o su delegado.

Parágrafo 1º. Los representantes o sus respectivos suplentes de que tratan los literales a), b) y c) del presente artículo serán Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios.

Parágrafo 2º. La presentación de la Tarjeta Profesional no registrará para los integrantes del primer Colegio Nacional de Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios, pero deberán demostrar título profesional y tramitar la tarjeta en el primer período

Parágrafo 3º. La designación de los representantes lo harán las entidades señaladas en el presente artículo dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 11. El Colegio Nacional de Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios, tendrán su sede en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., y sus funciones serán las siguientes:

a) Dictar su reglamento interno, organizar la Secretaría Ejecutiva y fijar las pautas de financiación;

b) Expedir la matrícula de los profesionales que llenen los requisitos exigidos y llevar el registro profesional correspondiente;

c) Fijar los cánones de derecho que conlleve la expedición de Tarjeta Profesional;

d) Velar por el cumplimiento de la presente ley;

e) Expedir el presupuesto anual de ingreso y gasto del Colegio;

f) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y curriculum de estudios, con miras a una óptima educación y formación de profesionales de la Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria;

g) Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales, científicas y profesionales de la Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Agropecuaria en el estímulo y desarrollo de la profesión y en el continuo mejoramiento y utilización de los Administradores de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimientos, retribución y ejecuciones científicas y tecnológicas;

h) Fijar las tarifas de los honorarios a percibir por el ejercicio de la profesión;

i) Plantear ante los Ministerios de Educación Nacional y Agricultura y demás autoridades competentes, los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de la profesión y sobre la compatibilidad entre el título otorgado de Administrador de Empresas Agropecuarias, Administrador Agrícola o quienes ostentan dichos títulos;

j) Las demás que le señalen los reglamentos.

Artículo 12. Los Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios, legalmente matriculados deberán ser sujetos de crédito por parte del Fondo de Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), siempre que se encuentren dentro de las circunstancias que contemplan las Leyes 16 de 1990 y 101 de 1993 y con el cumplimiento de lo por ellas previstas y podrán elaborar, evaluar y tramitar proyectos agrícolas, pecuarios y agroindustriales ante dicho fondo o ante las entidades bancarias públicas o privadas.

Parágrafo. Igualmente, estos profesionales podrán laborar como profesionales en las unidades municipales de asistencia técnica agropecuaria -Umata-, para lo cual el Instituto Colombiano Agropecuario reglamentará el trámite y expedición del carné que los acredite para prestar el servicio de asistencia técnica acorde a lo establecido en el Decreto 2379 de 1991, expedido por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 13. Las decisiones del Colegio Profesional de Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios sólo podrán ser recurridas mediante concurrencia a la justicia ordinaria correspondiente por parte del interesado.

Artículo 14. Deróguense todas las disciplinas contrarias a la presente Ley, la cual rige a partir de su sanción y promulgación.

HONORABLE CAMARA
DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Tramitación leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., marzo 18 de 1997

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley número 308 de 1996 Cámara, 41 de 1995 Senado, "por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Administración Agropecuaria y se dictan otras disposiciones".

Lo anterior es con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera damos cumplimiento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente.

Mauro Antonio Tapias, Gustavo López Cortés

Representantes a la Cámara,
Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 62-Lunes 31 de marzo de 1997

CAMARA DE REPRESENTANTES

OBJECIONES

Informe de la Comisión Accidental sobre las objeciones presidenciales formuladas al Proyecto de ley número 76 de 1996 Cámara, 154 de 1996 Senado, por la cual la República de Colombia se asocia a los 20 años de fundación de la Universidad de La Guajira y se autorizan unas inversiones. 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 261 de 1997 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Nacional. .. 2

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 032 de 1995 Cámara, por la cual se modifica el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. 3

Ponencia para segundo debate Adiciones al pliego de modificaciones y nuevo texto definitivo al Proyecto de ley número 120 de 1996 Cámara y 027 de 1996 Senado, por la cual se expide la ley de juventud. 5

Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 119 de 1996 Senado, 219 de 1996 Cámara, por la cual se reglamenta la profesión de optometría en Colombia y se dictan otras disposiciones. 13

Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 084 de 1995 Senado, 310 de 1996 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de Marruecos, suscrito en Santa Fe de Bogotá el 13 de diciembre de 1991. 17

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 052 de 1996 Cámara, Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en su sesión del día 5 de diciembre de 1996, por la cual se faculta a algunos municipios para adelantar labores catastrales. 17

Texto definitivo al Proyecto de ley número 060 de 1996 Cámara, Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en su sesión del día 5 de diciembre de 1996, por medio de la cual se autoriza la emisión de la estampilla Proviás del Meta, Provimeta, Departamento del Meta, y se dictan otras disposiciones. 18

Texto definitivo al Proyecto de ley número 065 de 1996 Cámara, Aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en su sesión del día 5 de diciembre de 1996, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro-Hospital Departamental Universitario del Quindío San Juan de Dios. 19

Texto definitivo al Proyecto de ley número 69 de 1995 Senado, 247 de 1995 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en su sesión del día 5 de diciembre de 1996, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Prodesarrollo de las Universidades del Departamento Norte de Santander y se dictan otras disposiciones. 19

Texto definitivo al Proyecto de ley número 140 de 1996 Cámara, Aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 18 de marzo de 1997, por la cual se crea una tasa, se fijan unas tarifas y se autoriza al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - Invima - su cobro. 20

Texto definitivo al Proyecto de ley número 308 de 1996 Cámara, 41 de 1995 Senado, Aprobado en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 18 de marzo de 1997, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administración de Empresas Agropecuarias, Administración Agrícola o Agropecuaria y se dictan otras disposiciones. 22